

INFORME VALORACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN, EN CALIDAD DE CENTRO DIRECTIVO RESPONSABLE DE LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Viceconsejería solicitó el preceptivo informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, del proyecto normativo "Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía" (en adelante ALAGA)

Con fecha 29 de diciembre de 2017, se recibe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, **INFORME SSPI000070/17 ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA**

Del estudio de las observaciones emitidas en las consideraciones jurídicas sobre el proyecto normativo recibidas, procede informar:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *Establece el alcance, envergadura y complejidad de la norma. No se realiza observaciones.*

SEGUNDA.- *Respecto al marco competencial en el que se inserta, el presente texto normativo cuenta con el fundamento competencial necesario para ello, fundamentalmente las competencias en materia de agricultura previstas en el artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.*

No obstante, deberían también citarse en la exposición de motivos como preceptos estatutarios que fundamentan la competencia para el dictado de esta norma además de los íntimamente vinculados con la agricultura y la ganadería los siguientes artículos: 45 (Fomento), 47 (Administraciones Públicas andaluzas), 54 (Investigación, desarrollo e innovación tecnológica), 56 (urbanismo y ordenación del territorio), 57 (medio ambiente), 58 (actividad económica), 60 (régimen local), 68 (cultura y patrimonio), 71 (turismo). Igualmente dada la especial relevancia que otorga la ley a las mujeres y a los jóvenes del sector agrario deberían citarse también los artículos 73 (políticas de género) y 74 (políticas de juventud).

VALORACIÓN: Se acepta la observación, incorporando en la exposición de motivos los preceptos estatutarios indicados.

TERCERA.- *Indica el marco normativo en el cual se insertaría esta Ley que estaría constituido principalmente por las normas indicadas a continuación: Estatal sectorial y de alcance general, Normativa andaluza y en el ámbito de la Unión Europea. No se realiza observaciones.*

CUARTA.- *En cuanto a la estructura del texto, a la luz de lo que señalaremos posteriormente acerca del carácter programático de numerosos preceptos de la ley se sugiere llevar a cabo una revisión de la norma, dado que debe obedecer a un contenido verdaderamente normativo que tenga por objeto una*

finalidad ordenadora y cierta de la realidad sobre la que se va a proyectar. Igualmente deben vitarse las justificaciones o explicaciones en los preceptos normativos. siendo el lugar de las mismas la exposición de motivos. Debe huirse de reproducciones de normativa (lex repetita), de recordatorios sobre la normativa en materia agrícola existente que también resulta aplicable al sector, de recordatorios de cumplimiento de normativa sectorial y mantener en la norma aquéllos preceptos que realmente constituyen una innovación y tienen como finalidad ordenar de forma concreta y precisa el ámbito de la agricultura en Andalucía. Se realizará las observaciones en los artículos correspondientes.

VALORACIÓN: Se acepta la observación y se procede a revisar el texto, indicándose en los artículos concernidos la valoración realizada.

QUINTA.- 5.1. Desde el punto de vista procedimental:

5.2. La acreditación del cumplimiento de los principios de buena regulación (eficacia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia- previsiones) en la Exposición de Motivos de conformidad con el artículo 4 -"Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas"- de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible.

Los demás trámites de la norma han sido cumplimentados.

VALORACIÓN: Se acepta la observación y se procede a incluir en la parte expositiva el citado cumplimiento.

5.3. Respecto a la tramitación seguida hasta el momento, se recomienda motivar debidamente en el expediente el trámite de audiencia a la ciudadanía realizado.

VALORACIÓN: En el expediente está suficientemente motivado el trámite de audiencia realizado a 36 Entidades, Asociaciones y Organizaciones que representan los intereses del sector. Además de estar expuesto a información pública por "Resolución de 3 de noviembre de 2016, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que somete a Información Pública el Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía" BOJA n.º 217 (11-noviembre-2016).

5.4. Teniendo en cuenta que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales ha informado, según consta en el expediente, de forma contraria a algunos preceptos de la ley y que la Secretaría General de Agricultura en su informe de alegaciones considera que no es necesario tenerlas en cuenta en parte, resulta necesario que, según el art.3.1 letra b de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación local, sea consultado el Consejo Andaluz de Concertación Local.

VALORACIÓN: No se ha recibido comunicación de la Dirección General de Administración Local, de la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, que, en base al artículo 5.1 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, haya solicitado motivadamente por mayoría de dos tercios de sus miembros, el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local en el plazo máximo de diez días, a contar desde la recepción de la información expresa y detallada a que se refiere el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Entendiendo por ello que, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales acepta de lleno el pronunciamiento de esta Secretaría General a sus observaciones.

5.5. También debemos recordar la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, ex artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

VALORACIÓN: En su momento procedimental se solicitará el preceptivo informe del Consejo Consultivo de Andalucía.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el anteproyecto de ley fue publicado cuando, tras su preceptiva elevación por la Consejería competente al Consejo de Gobierno.

También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, en cumplimiento así del artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

VALORACIÓN: Se incorporará la acreditación de su publicación.

SÉPTIMA.- Sobre el empleo inadecuado de la Lex repetita y los preceptos de carácter programático.

7.1. Se sugiere suprimir toda reproducción literal o reformulada de la normativa estatal y sustituir dicha técnica por el adecuado reenvío a la norma básica que mediante esta se desarrolla.

VALORACIÓN: Se acepta la observación, procediendo a eliminar las reproducciones de la normativa estatal innecesarias.

7.2. Con carácter general, observamos que la Ley tendría un notable contenido programático, articulándose esta función, no solo a través del establecimiento de principios o valores que inspiren la ley, sino también con el empleo de fórmulas no vinculantes como "fomentará", "promoverá", "procurará". Considerarse, por ello, expresiones programáticas innecesarias las contenidas en los artículos 1.2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14.1 y 2, 20, 22 apartados 4 a 6, 25, 27, 34, 39.1 y 5, 41, 44, 45, 48, 49, 50, 52, 53, 54.1 y 2, 55, 56 2 y 3, 57.1 y 2, 58 1 y 4, 59.1 y 3, 61, 63.2 y 3, 65.1, 72, 73.2, 75, 79.1, 83.1, 84, 85, 87, 88.2, 89, 91 3 y 4, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99.3 párrafo segundo y por lo que se recomienda valorar la supresión de las mismas en el texto o al menos su modificación.

VALORACIÓN: Por el Gabinete Jurídico se aprecia, basándose en la doctrina del Consejo Consultivo, "un notable contenido programático" en el texto del Anteproyecto, indicándose a tal fin los preceptos que, según el Gabinete, incurren en tal extremo.

Con carácter general y sin perjuicio de que tal observación del Gabinete Jurídico ha llevado a la modificación, supresión o reformulación de muchos de los preceptos indicados, debe precisarse qué se entiende por preceptos "programáticos", en particular, con respecto a una materia –como la agricultura– en la que tradicionalmente la actividad administrativa de fomento juega un papel esencialísimo junto a las concretas medidas de intervención.

En sentido estricto, cuando se afirma que una norma es "programática", lo que quiere decirse es que carece de vinculatoriedad jurídica alguna. Por ejemplo, tal cosa se afirmaba de gran parte de nuestras Constituciones del siglo XIX; que eran meros programas políticos carentes de vinculación tanto para el legislador como para la Administración y carentes también de acciones de exigibilidad para los particulares.

Sin embargo, una norma deja de ser programática cuando sus preceptos deben *informar* la práctica legislativa y sirven al tiempo como parámetros de control que pueden ser utilizados por los tribunales y aplicados por los demás operadores del Derecho. El capítulo III del Título I de nuestra vigente Constitución puede representar un ejemplo al respecto, cuando regula lo que denomina principios rectores de la política social y económica.

Esto último es lo que acontece con muchos de los preceptos del Anteproyecto criticados por su valor programático. Como hemos indicado, la agricultura tiene un fuerte componente de actividad de fomento, en el sentido de que la acción de la Administración consiste precisamente en estimular la iniciativa de los particulares hacia objetivos de interés general. Los términos de "futuro" en que aparecen redactados algunos de los preceptos indicados desvelan muy a las claras que no revisten carácter programático; antes bien, a la vez que la habilitan legalmente, vinculan a la Administración autonómica a la hora de desarrollar y poner en marcha sus programas de ayudas y estímulos diversos, de tal modo que los planes, programas, bases de convocatorias de ayudas, etc. tendrán necesariamente que atenerse a las determinaciones y criterios establecidos desde la Ley. Criterios legales que conformarán, según ya hemos señalado, un poderoso elemento de control en manos de los Tribunales a la hora de determinar si las actuaciones de la Administración autonómica se atienen a aquellos criterios.

Bajo tales premisas, se ha procedido a una depuración de los preceptos y en línea también con lo postulado por el Consejo Consultivo se han eliminado algunas "explicaciones" que se habían deslizado en el texto normativo del Anteproyecto, llevándose en unos casos a la Exposición de Motivos y en otras ocasiones al precepto relativo a las definiciones. A nuestro juicio, y en contra de lo que se sugiere en el Informe del Gabinete Jurídico, no se atienden algunas observaciones que en este sentido hace, como la de eliminar –llevando a la Exposición de Motivos- las razones de seguridad pública, trazabilidad etc. que justifican la existencia de los Registros establecidos en esta Ley. La llevanza de estas justificaciones –que no explicaciones- a la Exposición de Motivos (que, como es sabido, carece de valor normativo) haría muy complicada –sin tal justificación- la pervivencia de tales registros que podrían verse, en otro caso y privadas de aquéllas, como simples mecanismos de restricción de la libre competencia.

OCTAVA.- *Entrando ya en el estudio pormenorizado del texto remitido, hemos de hacer las siguientes observaciones:*

8.1. TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

8.1.1. Artículo 1. Objeto y fines.

8.1.1.1. *Este artículo estructurado en dos apartados regula en el primero el objeto de la ley y en el segundo sus fines. Podría resultar recomendable dividir el mismo en dos artículos distintos siguiendo la Directriz 26 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa que dispone que "cada artículo un tema".*

VALORACIÓN: Se acepta y se divide en dos, según la propuesta, Artº 1. Objeto y Artº 2. Fines

8.1.1.2. *El apartado primero debería fijar de forma más clara y coherente con la estructura y el contenido de la norma el objeto de la misma, la ordenación general de los sectores agrícola, ganadero, forestal y agroalimentario, junto con el desarrollo rural.*

Así mismo se sugiere la supresión en este apartado primero desde "todo ello" hasta el final del apartado, sustituyendo la última parte por "de conformidad con la normativa europea, estatal y autonómica vigentes", y no sólo "de acuerdo con los principios y objetivos" de la misma.

VALORACIÓN: Se acepta la propuesta. No obstante, el texto propuesto fija las reglas de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía al respecto, dando cobertura a la parte "programática" de la ley.

8.1.1.2. *El apartado segundo dedicado a los fines de la ley resulta excesivamente programático de conformidad con lo señalado en la consideración jurídica séptima. Los fines son expuestos de forma muy amplia resultando redundantes con la exposición de motivos lo cual hace aconsejable buscar una redacción más comedida. Se sugiere redactar los fines de modo sucinto y no reiterarlos en otros artículos.*

VALORACIÓN: Se acepta la propuesta, evitando en la medida de lo posible su reiteración...

La amplitud se debe a la propia extensión de las materias y a la necesidad de recoger de forma lo más sintética posible la multiplicidad de aspectos relacionados con los sectores agrarios, agroalimentarios y de desarrollo rural. De acuerdo con la observación, se procede, por una parte, a la simplificación de algunos apartados, y, por otra, se integran los objetivos de los artículos 20 y 21 que se suprimen.

8.1.2. Artículo 2. Ámbito objetivo.

8.1.2.1. *Este artículo constituye uno de los principales de la norma pues determina de forma precisa y avanza el contenido de la misma, si bien consideramos que puede redactarse de forma más concreta llevando a cabo una enumeración de los ámbitos que constituyen el objeto de la ley de forma más precisa.*

VALORACIÓN: Gabinete Jurídico sugiere una redacción "de forma más concreta llevando a cabo una enumeración de los ámbitos que constituyen el objeto de la Ley de forma más precisa". En particular, el apartado relativo al desarrollo rural que, a su juicio, podría quedar reducido sólo a "las políticas de desarrollo rural de la Administración de la Junta de Andalucía".

Comenzando por este último punto, cabe indicar que las precisiones que el precepto contiene en orden a la delimitación de las políticas de desarrollo rural que son objeto de esta Ley no resultan inoportunas en la medida en que el Anteproyecto no pretende regular integralmente la política de desarrollo rural, sino únicamente aquellos aspectos de éste que más estrechamente tienen que ver con los fines y objetivos de la Ley. Cabe incluso recordar que, durante la fase de información pública, fueron bastantes las alegaciones que instaron a precisar en el sentido indicado tal delimitación.

Por otra parte, parecen asimismo pertinentes las precisiones del precepto, puesto que el Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería que se presenta, pese a su denominación, carece de la vocación de regular –como han hecho las Leyes de otras Comunidades Autónomas– exhaustivamente todos los aspectos de la agricultura, de la ganadería e, incluso, de lo forestal. Antes bien, el Anteproyecto deja vivos los textos normativos relativos a esos otros aspectos, introduciendo las precisiones correspondientes en lo tocante a los fines y objetivos perseguidos por la Ley y que se expresan en su artículo. 1º. De ahí la importancia de que este artículo –dedicado a la regulación del ámbito objetivo de la Ley– delimite bien su contenido a lo que sirven esas precisiones y concreciones que el Gabinete Jurídico sugiere que se reduzcan y sintetizen.

8.1.2.1. *El apartado segundo recoge una serie de definiciones que claramente deberían incorporarse a un precepto distinto cuya rúbrica fuese precisamente "Definiciones".*

En la letra t) se define el contrato territorial reproduciendo lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, que regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural.

La letra u), reproduce el concepto de trazabilidad previsto en el apartado 15 del artículo 3 del Reglamento europeo 178/2002, de 28 de enero, que establece los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y fija procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Debe recordarse lo ya indicado en el apartado octavo sobre el uso de la lex repetita. Además en ningún momento se ha indicado que esa redacción es reproducción del texto estatal, por lo que se aconseja su supresión o la indicación expresa de la norma estatal empleando la introducción "de conformidad con".

Igualmente si hubiese alguna otra definición que reproduzca algún precepto estatal, tanto en este artículo, como en otros, debe indicarse expresamente su origen para evitar el uso inadecuado de la lex repetita.

VALORACIÓN: Se acepta la propuesta. Se establece un Artº. Definiciones, evitando el uso de la lex repetita.

8.2. TÍTULO II. AGENTES DEL SECTOR

Como consideración general para este título se sugiere llevar a cabo una revisión para quizás reorganizando los artículos por temáticas resulten finalmente menos artículos y capítulos.

VALORACIÓN: Se procede a la revisión, reestructurar Capítulos y reorganizar los artículos como se indica más adelante.

8.2.1. *Este título regula en su Capítulo I el Estatuto de las "personas empresarias agriculturas agroindustriales". Con carácter general para toda la ley, y no sólo para este título, deben revisarse los términos empleados pues pueden conducir a confusión. En este sentido la ley se refiere a "personas empresarias agricultoras", "personas empresarias agroindustriales", "personas empresarias agricultoras", "personas titulares de empresas agroindustriales", "personas ganaderas", "persona titular de explotación agrícola o ganadera" siendo necesario que se normalice el empleo de estos términos, máxime cuando se encuentran incluidos entre las definiciones el de "persona agricultora o persona empresaria agricultura".*

VALORACIÓN: Se acepta la propuesta, revisando los términos empleados.

8.2.2. Artículo 4. Derechos. *El apartado primero de este precepto tienen un marcado contenido programático por lo que nos remitimos a lo ya indicado en la consideración jurídica 7.2.*

VALORACIÓN: Se ha realizado una revisión en profundidad del artículo, eliminando una parte importante de los preceptos, en concreto el apartado 1b), 1e), 2b), 2c), 2e), 2f) y 3a). Se han eliminado también los apartados "particulares" relativos a los apartados 2 y 3. Igualmente, también se han reformulado la práctica totalidad del resto de preceptos, con una redacción más sencilla.

8.2.3. Artículo 5. Deberes. *Este precepto debería recoger exclusivamente aquéllos deberes de nueva configuración legal en esta norma, y no otros que se encuentran ya perfectamente regulados en la normativa sectorial. Y en concreto debería recoger los deberes cuyo incumplimiento pueden determinar una actuación correctora por parte de la Administración prevista en esta norma.*

VALORACIÓN: Es intención fijar en la ley un estatuto de la persona agricultora, por lo que la compilación de derechos y deberes estaría justificada. No obstante, entendemos que queden reflejados sólo aquellos que suponen una novedad o bien tienen una gran importancia tal, que no pueden quedar excluidos de la norma.

8.2.3.1. En este artículo el apartado primero que regula deberes "con carácter general" podría suprimirse puesto que recoge obligaciones ya previstas en la normativa sectorial, como son las incluidas en el apartado primer las letras b) (normativa laboral), c) (normativa medioambiental), f) (subvenciones).

VALORACIÓN: Se han simplificado de forma importante los preceptos 1a), 1b), 1c) y se ha eliminado el 1f). Aunque estén presentes en otras normativas, se considera imprescindible mantenerlos para darle una lógica al estatuto que se pretende definir.

8.2.3.2. El apartado segundo regula los deberes de las personas titulares de una explotación agrícola o ganadera. Los deberes recogidos en las letras a), f) y g) parecen venir referidos a deberes contemplados en normativa sectorial. Por ello parece más adecuado suprimir estas obligaciones haciendo un llamamiento general a lo previsto en la normativa sectorial, indicando pues que "sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial son deberes de las personas titulares de una explotación agrícola o ganadera los siguientes". Tampoco queda claro tampoco en este apartado a qué se refiere el inciso situado al principio "además de estar sujeta a las obligaciones legales inherentes al ejercicio de la actividad agraria", puesto que la actividad agraria es definida en esta norma y también la regula.

VALORACIÓN: Se ha eliminado el apartado segundo, integrando algunos de sus puntos en el primero, simplificando o agrupando los apartados mencionados.

Respecto al inciso de "estar sujeto a obligaciones legales...", se ha eliminado.

8.2.3.3. El apartado tercero regula los deberes de las personas titulares de empresas agroindustriales. En la letra b) la posibilidad de que éstos colaboren con la administración en determinadas campañas no se configura como obligatoria por lo que debería incorporarse a otro artículo. Las letras d) y e) parecen venir referidas a obligaciones establecidas en la normativa medioambiental y cultural respectivamente con lo que no sería necesaria su inclusión expresa de conformidad con lo ya indicado en la consideración anterior.

VALORACIÓN: Se ha eliminado el apartado tercero, integrando algunos de los puntos en el primero, simplificando o agrupando los apartados mencionados. Se ha eliminado lo mencionado del apartado b), la letra d) y se mantiene reformulada la e).

8.2.4. Artículo 6. Objetivos relativos a los grupos de actuación preferente

Según la Exposición de Motivos el Capítulo II, en el que se incardina este artículo, tiene por finalidad establecer las actuaciones de la política agraria de la Junta de Andalucía encaminadas a favorecer la incorporación de personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial, y la eliminación de potenciales efectos discriminatorios entre mujeres y hombres.

Por ello parece que los grupos de actuación preferente son los jóvenes y las mujeres, como bien se desprende de que el Capítulo II citado contenga además de un artículo dedicado a los objetivos, un artículo 7 específico para los jóvenes y un artículo 8 dedicado a las mujeres.

Debe sin embargo, para ser coherentes con lo anteriormente indicado, determinarse al inicio de este Capítulo de forma clara quiénes son los grupos de actuación preferente y diferenciar esta identificación de los concretos objetivos que respecto a los mismos se pretenden conseguir, puesto que el artículo 6 lleva a

cabo una mezcla de ambas cuestiones al identificar en las letras a) y b) como grupos de actuación preferente a los jóvenes y las mujeres, y en las letras c) y d) el señalar como objetivos el mejorar el empleo por cuenta propia y ajena y fomentar la profesionalización.

Resulta poco claro el empleo de la expresión "acciones y actuaciones" al inicio del artículo, debiendo optarse por una de ellas.

VALORACIÓN: Se reestructura el Capítulo II con un artículo 8. "Grupos de actuación preferente" donde se determina cuales son los grupos de atención preferente; un artículo 9. "Consideración preferente de las personas jóvenes", para las personas jóvenes, y otro artículo 10. "Las mujeres en el medio rural".

8.2.5. Artículo 7. Incorporación de las personas jóvenes al sector agrario y agroindustrial

El apartado primero y tercero de este precepto tienen un marcado contenido programático por lo que nos remitimos a lo ya indicado en la consideración jurídica 7.2.

VALORACIÓN: Queda solventado con lo expuesto en la valoración anterior. Se modifica el título del artículo, dado que no se limita a la incorporación de jóvenes. Se elimina el apartado 1 y se redacta el artículo de modo que se evitan las fórmulas programáticas. Se eliminan los beneficios fiscales puestos que ya están previstos en la Ley 19/1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias

La posibilidad de establecer beneficios fiscales en transmisiones lucrativas a las que se refiere la letra a) del apartado segundo no guarda relación con el resto del precepto por lo que debería incorporarse a una disposición adicional o bien ser eliminada por tener carácter programático.

VALORACIÓN: Se eliminan los beneficios fiscales puesto que ya están previstos en la Ley 19/1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias

8.2.6. Artículo 8. Mujer en el medio rural

El apartado segundo resulta reiterativo con lo dispuesto en la normativa sectorial de igualdad de género por lo que se sugiere su supresión haciendo un llamamiento expreso a esta normativa en este artículo.

En el apartado cuarto parece haberse omitido el calificativo "pesquero" relativo al Plan de Igualdad que si se cita correctamente en el apartado quinto, lo cual nos lleva plantearnos si no sería más adecuado regular de forma completa y detallada el Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera de Andalucía en un sólo apartado y de forma más ordenada en lo que a sus contenidos se refiere.

VALORACIÓN: Se mejora la redacción y se regulan los contenidos del Plan de Igualdad.

8.2.7. Artículo 9. Medidas de fomento del empleo en los sectores agrario y agroindustrial.

Este precepto tiene de nuevo un marcado carácter programático por lo que se sugiere resumir el mismo sintetizando su contenido.

VALORACIÓN: El contenido de este artículo debe estar presente en la Ley tal cual está redactado.

8.2.8. Artículo 10. Acciones para la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras en lo sectores agrario y agroindustrial.

Este precepto tiene de nuevo un marcado carácter programático sugiriéndose su incorporación al artículo anterior, dotando al precepto resultante del título que tiene el capítulo ahora por abarcar tanto el fomento como la mejora del empleo en este sector.

VALORACIÓN: Se mejora y completa la redacción.

8.2.9. Artículo 11. Principios y reglas de actuación

Este precepto, una vez más cuenta con un contenido marcadamente programático por lo que nos remitimos a lo ya indicado en la consideración jurídica 7.2. especialmente los apartados 1 a 4,

VALORACIÓN: Se revisa el texto, eliminado los apartados 3 y 4 y reduciendo el 2. Igualmente, se ha modificado el título del artículo, denominándose ahora "Asociacionismo agrario y agroalimentario"

Por su parte el apartado quinto al imponer la obligatoriedad en el funcionamiento democrático, en la paridad de hombres y mujeres así como de representación de sectores implicados en las organizaciones estaría incidiendo en la normativa sectorial que regula tanto a las organizaciones profesionales agrarias, las organizaciones de productores y a las organizaciones interprofesionales agrarias, siendo lo más correcto que mediante una disposición final se introdujese dicha obligatoriedad en la correspondiente normativa, siempre que ello sea de competencia autonómica. Téngase en cuenta por ejemplo respecto de las organizaciones interprofesionales agrarias la Ley 1/2005, de 4 de marzo, de Organizaciones Interprofesionales de Andalucía, que las regula.

VALORACIÓN: Se acepta. Se incluye una Disposición final a la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del siguiente tenor: "En su composición se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía."

8.2.10. Artículo 12. Organizaciones profesionales agrarias

*La Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario lleva a cabo en su artículo 1.3. a) una definición de las organizaciones agrarias de forma similar a la que contiene este precepto (Organizaciones agrarias: Las organizaciones profesionales agrarias de carácter general y ámbito nacional constituidas y reconocidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, que tengan entre sus fines estatutarios la defensa de los intereses generales de la agricultura, entendiéndose por tal las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas, así como la defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de los agricultores, ganaderos y silvícolas. Igualmente se consideran organizaciones agrarias las coaliciones de estas mismas y la integración de organizaciones en otro ámbito nacional, aun conservando cada una de ellas su denominación originaria). Por ello debemos recordar la doctrina de la *lex repetita* y la necesidad de aclarar en el texto normativo que se informa si la definición se obtiene de la normativa estatal, que se cite expresamente "de conformidad con".*

VALORACIÓN: La definición no es exactamente la recogida en la citada Ley. Para aclarar mejor este capítulo y el siguiente, se ha recogido en este artículo el texto que figuraba en los apartados 4 y 5 del artículo 15, relativos a la condición de representativas ante la Administración de la Junta de Andalucía

8.2.11. Artículo 13. Organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Respecto de este artículo hemos de plantearnos si resulta necesaria su introducción por cuanto que se remite a la normativa reguladora de cada tipo de organización sin aportar nada al contenido de la ley.

VALORACIÓN: Se elimina el artículo. Se crea un nuevo artículo denominado "Otras entidades asociativas de carácter agroalimentario o de desarrollo rural prioritarias", en el que se mencionan a las organizaciones de productores e interprofesionales junto a otras entidades que figuraban anteriormente en el artículo 14, con la intención de darle mayor claridad al texto.

8.2.12. Artículo 14. Cooperativas y otras entidades asociativas de carácter agroalimentario o de desarrollo rural

Los apartados primero y segundo de este artículo tienen carácter programático y justificativo por lo que se sugiere su supresión.

VALORACIÓN: Se ha simplificado de forma importante el apartado primero, añadiendo el objetivo de que se integren en asociaciones.

Se crea un apartado segundo en el que se especifica el procedimiento para considerar como representativa ante la Administración de la Junta de Andalucía a asociaciones de cooperativas.

El apartado segundo se pasa a un nuevo artículo, denominado "Integración cooperativa y mejora de la dimensión" que recoge parte de lo descrito en el artículo 22.3., aclarando que se harán iniciativas de apoyo a las entidades fusionadas o integradas, no de fomento de la fusión o integración.

La parte normativa de este precepto viene constituida por el apartado tercero relativo a Entidades Asociativas Prioritarias Regionales, que ya ha sido objeto de desarrollo por el Decreto 118/2017, de 21 de noviembre, y por los apartados cuarto y quinto que referidos ambos a medidas de fomento podrían fusionarse en uno sólo.

VALORACIÓN: Se integran en el artículo denominado "Integración cooperativa y mejora de la dimensión".

Se aclara que serán también preferentes las cooperativas asociadas a una Entidad Asociativa Prioritaria, no sólo la misma o sus productores.

8.2.13. Artículo 15. Principios y marco general de la interlocución agraria.

Este precepto regula los ámbitos de actuación pública en el que se producirá una participación de las organizaciones agrarias y los criterios para considerar a las mismas como representativas a efectos de su participación.

Los apartados primero y segundo podrían fusionarse identificando así conjuntamente el "diseño y ejecución de planes, programas y estrategias" y "la tramitación de procedimientos normativos y administrativos" como aquéllos en los que ha de garantizarse la participación de dichas organizaciones o en definitiva en los que ha de desarrollarse la interlocución agraria a la que se refiere el precepto.

VALORACIÓN: Se cambia el título del capítulo, pasando a denominarse "Interlocución agraria", para mayor claridad.

Tal como se sugiere, se fusionan estos dos primeros apartados.

El primer párrafo del apartado tercero no parece aportar nada al precepto por cuanto los criterios para definir las organizaciones profesionales representativas figuran en el apartado cuarto.

VALORACIÓN: Se elimina esa primera parte.

El segundo párrafo del apartado tercero introduce cierta confusión por cuánto se refiere genéricamente a los "distintos ámbitos de interlocución" sin que éstos estén definidos de forma concreta en la norma, debiendo además resultar claros los criterios que permitan calificar como representativas a las entidades representativas de las cooperativas agrarias y sociedades agrícolas de transformación.

VALORACIÓN: Se mejora la redacción, tal y como se sugiere.

El apartado cuarto como indicábamos establece los criterios que han de cumplir las organizaciones profesionales agrarias para disfrutar de la condición de representativas ante la Administración de la Junta de Andalucía, criterios que a tenor de lo indicado al final del apartado quinto sensu contrario han de considerarse que deben cumplir estas entidades de forma cumulativa, debiéndose hacer constar expresamente en este apartado cuarto.

VALORACIÓN: Se aclara que es cumulativamente. Este apartado, no obstante, pasa al artículo "Organizaciones profesionales agrarias" para mayor claridad.

Sin embargo en el segundo párrafo del apartado tercero se habla de otra posible participación en distintos ámbitos de interlocución, en el párrafo quinto de la participación excepcional de entidades no representativas y en el apartado sexto se alude a otros participantes en la elaboración de normas, planes, programas y estrategias, todo lo cual nos lleva a plantear la necesidad de regular de forma más clara y ordenada en este artículo por una parte los ámbitos de la interlocución agraria, las reglas generales sobre entidades representativas, las excepciones y las reglas particulares.

VALORACIÓN: Se pasan el apartado 4 y 5 al artículo "Organizaciones profesionales agrarias" y se mejora la redacción de este apartado y del sexto.

Además resultaría más adecuado a este contenido dotar al artículo de otro título más acorde al mismo, pues el de "principios y marco general" parece distar bastante de las previsiones concretas del precepto.

VALORACIÓN: Se cambia el título del artículo, denominándose ahora "Participación en la planificación de la política agraria y agroalimentaria".

Además, se eliminan los apartados 7 y 8 que pasan a integrarse dentro de los dos siguientes artículos para mayor claridad.

8.2.14. Artículo 16. Consejo Asesor Agrario

Como un órgano colegiado resulta necesario que se identifique con alguno de los tipos previstos en el art. 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, pareciendo adecuado incardinarse como órgano de asesoramiento en el art. 88.2.b) y de participación social, art. 88.2.d).

VALORACIÓN: Se añade un apartado 2 donde se indica claramente el tipo de órgano que es, cómo se crea y su regulación por reglamento.

Se añade que respetará la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

8.2.15. Artículo 17. Consejo Agroalimentario Andaluz.

Debe distinguirse en primer lugar de forma más clara en la norma entre el Consejo Asesor Agrario del artículo 16 y el Consejo Agroalimentario Andaluz de este artículo, y ello por cuanto el artículo 16 dispone que "La interlocución en materia agraria se realizará a través del Consejo Asesor Agrario de Andalucía" y el artículo 17 que "La participación con carácter general al nivel de la Comunidad Autónoma se realizará a través del Consejo Agroalimentario Andaluz", ambos como órganos colegiados consultivos, siendo la descripción tan genérica bastante similar, señalándose tan sólo como diferencia que éste último asesorará de "manera integral".

VALORACIÓN: Se aclara el sentido del Consejo para diferenciarlo del Consejo Asesor Agrario, indicando que en el Consejo Agroalimentario se tratarán temas que excedan del ámbito agrario, pero que le afecten.

En cuanto a la composición si distingue bien la normativa por ser más amplia la de éste último al abarcar además de a los miembros del Consejo Asesor Agrario a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la comunidad autónoma, así como en función de las materias a tratar, representantes de otras consejerías de la Junta de Andalucía.

No resulta claro a qué se refiere el apartado tercero cuando señala que será función de este Consejo servir de órgano de consulta en aquellas materias agrarias y agroalimentarias que excedan a este ámbito.

VALORACIÓN: Se aclara en el apartado 1 y 3 (que pasa a ser el 4). Se añade una nueva función específica en dicho apartado (la d) que indica que su función específica es colaborar con la consejería en materias del ámbito no agrario, pero que afecten al mismo.

Como un órgano colegiado resulta necesario que se identifique con alguno de los tipos previstos en el art. 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, pareciendo adecuado incardinarse como órgano de asesoramiento en el art. 88.2.b) y de participación social, art. 88.2.d).

VALORACIÓN: Se añade "como órgano de asesoramiento y participación social".

8.2.16. Artículo 18. Otros órganos de participación

Se refiere este precepto a comités y consejos consultivos agrarios como otras fórmulas de participación social.

Este precepto regula estas dos modalidades de órganos de participación social más concretos en función del sector o del ámbito territorial. Debe sin embargo identificarse con alguno de los tipos previstos en el art. 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, pareciendo adecuado incardinarse como órgano de asesoramiento en el art. 88.2.b) y de participación social, art. 88.2.d). De ser así su creación habrá de llevarse a cabo por las fórmulas previstas en la Ley 9/2007, a saber mediante Orden o Decreto y no mediante acuerdo.

De lo contrario, de no constituir verdaderos órganos colegiados conforme a la naturaleza y funciones que los mismos tienen en la normativa general administrativa, sino otro tipo de cauce de participación social no reglada entonces podrán crearse mediante acuerdo debiendo indicarse que funciones habrán de tener y quién es el órgano competente para adoptar dicho acuerdo.

VALORACIÓN: Se especifica que los primeros se crearán por parte de la Consejería competente en materia agraria y los segundos por las Delegaciones Territoriales competentes en materia agraria

8.3. TÍTULO III. ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

8.3.1. Artículos 20, 21, 25 y 27 tienen marcado carácter programático y justificativo por lo que se sugiere su modificación o supresión de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica séptima.

VALORACIÓN: Se suprimen los artículos 20 y 21, integrando su contenido los fines de la Ley. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 25 de forma que se elimina su carácter programático. Se modifica la redacción del artículo 27 de forma que se elimina su carácter programático. Se reordenan los Capítulos y artículos de este Título para darle mayor coherencia.

8.3.2. Artículo 22. Dimensión de las explotaciones y de las empresas agroindustriales.

El apartado segundo dispone que la Consejería competente en materia agraria podrá definir reglamentariamente las unidades de producción mínimas. Salvo error consideramos que cuando este precepto emplea el término unidad de producción mínima se está refiriendo a las unidades mínimas de cultivos definidas en el art. 23 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, artículo que atribuye a las CCAA la competencia para determinar su extensión.

De ser así debería emplearse el mismo término que figura en la normativa estatal "unidad mínima de cultivo" y sustituir el término "podrá" por "definirá".

VALORACIÓN: El artículo 22 no se refiere al régimen de unidades mínimas de cultivo recogido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones, sino a la dimensión de las explotaciones, que no fincas. Una explotación podrá contar con una base territorial compuesta por una o varias fincas, cuya determinación, división, excepciones, e inscripción o retracto estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 19/1995, siendo legislación básica o de aplicación plena los artículos 23 a 27 de la misma que regulan dicha materia.

El apartado tercero resulta muy genérico cuando señala que "no se fomentarán" el fraccionamiento o disminución física de explotaciones, siendo necesario concretar en qué ámbito concreto y a través de qué mecanismos se va a intentar evitar dicho fraccionamiento, máxime cuando se prevé también establecer excepciones. Si este apartado lo que pretende es que la normativa que regule las unidades mínimas de producción o cultivo establezca un régimen general y unas excepciones, así debería expresarse claramente, de forma más breve y concisa.

VALORACIÓN: En el apartado tercero se recoge "En el ámbito de las líneas de actuación de mejora estructural de explotaciones agrarias". Es decir no incluiría las ayudas de pagos directos en relación con las pequeñas explotaciones, sino tan solo en las medidas de mejora estructural, por ejemplo modernización de explotaciones. No se establecen prohibiciones ni medidas coercitivas, los mecanismos para evitar el fraccionamiento es la exclusión de las medidas de fomento para la mejora estructural en aquellos casos en que se determine reglamentariamente una dimensión insuficiente. No obstante se prevé la posibilidad de realizar excepciones, que habrán de atender a los objetivos generales y específicos o fines de la Ley.

Los apartados 4 y 5 tienen contenido programático por lo que nos remitimos a lo señalado en la consideración jurídica séptima.

El reconocimiento de papel desempeñado por espacios de producción de pequeñas dimensiones previsto en el apartado séptimo debe ser también objeto de una mayor concreción, señalando los instrumentos a través de los cuales se realizará dicho reconocimiento, de lo contrario resultaría de nuevo un precepto programático.

VALORACIÓN: Se modifica la redacción de dicho apartado concretando los instrumentos a través de los que se realizará dicho reconocimiento.

8.3.3. Artículo 26. Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales

Debe suprimirse el inciso "por razones de interés general, vinculadas a la necesidad de garantizar la seguridad alimentaria y la sanidad de las producciones agrícolas y ganaderas, la salud de consumidoras y consumidores, la lucha contra el fraude y la protección del medio ambiente" por tener un carácter justificativo de la norma inadecuado en el texto de la misma siendo su emplazamiento correcto el de la exposición de motivos.

VALORACIÓN: Es necesario mantenerlo para entender por qué se establece el registro.

Dado que se configura como obligatoria la inscripción en el mismo debe atenderse a las previsiones de la ley la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, que ha supuesto un profundo cambio en el régimen de las autorizaciones, cuya exigencia debe estar prevista y motivada en una norma con rango de ley, siempre que concurren los requisitos de necesidad y proporcionalidad ex artículo 17. Estos requisitos en el presente caso parece ser los indicados anteriormente que deberán constar en la exposición de motivos o en las memorias correspondientes de la norma.

VALORACIÓN: Es necesario mantenerlo en el texto.

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece en su artículo 3 que "En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal".

Por su parte, el apartado 1 del mentado artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, dispone que "Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización". Atendiendo lo dispuesto en el párrafo tercero entendemos pues que la inscripción en el Registro tienen carácter habilitante por lo que se equipara a una autorización para el ejercicio de la actividad. Por todo ello resulta adecuada a la normativa citada la previsión de este precepto en cuanto a la necesidad de comunicación con carácter previo al inicio de la actividad.

La llamada al Sistema de Información de la Cadena Alimentaria debe hacerse con cita del precepto de la ley que lo regula, el artículo 99.

VALORACIÓN: Se redacta citando el precepto que lo regula.

8.3.4. Artículo 28. Principios de actuación en tierras de titularidad de la Junta de Andalucía

Atendiendo al contenido del precepto se sugiere un nuevo título más acorde al mismo: Enajenación de derechos sobre tierras de titularidad de la Junta de Andalucía.

Este artículo prevé la sujeción a la ley 4/1986 de 5 de mayo, de Patrimonio de la Junta de Andalucía de la enajenación de tierras o derechos de titularidad de la Junta de Andalucía, si bien luego señala que será objeto de desarrollo reglamentario. Dado que tanto la Ley como el reglamento de patrimonio de la Junta de Andalucía regulan de forma detallada el procedimiento de enajenación de bienes de la Junta de Andalucía y el propio artículo 28 declara la sujeción a esta normativa sería lo lógico que los procedimientos de enajenación de estos bienes se lleven a cabo conforme a dicha normativa incluyendo los mismos las particularidades en cuanto a la priorización en la adjudicación a la que luego nos referiremos. Por ello no parece adecuado tras declarar la aplicación de esta ley que luego la consejería

pueda desarrollar reglamentariamente un procedimiento que pudiera separarse de las previsiones generales de la normativa patrimonial. Por ello o bien se incardina este procedimiento en la normativa patrimonial plenamente o bien se crea en esta ley un procedimiento propio, que pueda ser luego objeto de desarrollo reglamentario debiendo modificarse la Ley 4/1986 para incluir esta especialidad, como bien recoge por ejemplo el artículo 95 de la misma que la enajenación de bienes declarados formalmente de interés cultural requerirá una ley que lo autorice.

Sin perjuicio de lo anterior sí recoge este artículo con una importante novedad respecto de los procedimientos de enajenación de bienes agrarios de la Junta de Andalucía cual es la prioridad en el acceso a las personas y entidades señaladas en el artículo 27.1, a saber "jóvenes agricultoras o agricultores, asociaciones y colectivos de personas trabajadoras por cuenta ajena agrarias, y municipios, provincias y entidades públicas o privadas sin ánimo lucrativo que pretendan poner en marcha fórmulas de explotación socio-cooperativas o de economía social y agricultura de grupo que pretendan poner en marcha fórmulas de explotación socio-cooperativas o de economía social y agricultura de grupo". La determinación de los colectivos que han de tener prioridad en la adjudicación debe realizarse de forma clara e indubitada a ser posible no mediante una remisión a otro artículo está destinado a medidas de fomento. En este sentido cabe plantearse dudas sobre qué ha de entenderse por joven agricultor; atendiendo a la normativa vigente cabe plantearse si por joven agricultor a los efectos de este artículo ha de entenderse el indicado en el artículo 24.3 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común o por el contrario sería algo distinto. También suscita dudas si tratándose de un joven agricultor persona física debe reunir ya ese requisito en el momento del inicio del procedimiento de enajenación o por el contrario puede ser una persona que se comprometa a dedicarse a la agricultura en el caso de resultar adjudicatario de unas tierras. Estas cuestiones son las que han de perfilarse en el artículo para que no quepa duda alguna sobre qué personas o entidades serán las que ostenten dicha prioridad.

VALORACIÓN: Se mantiene el mismo título del artículo, se mejora la redacción del apartado 1 donde se concretan los sujetos que serán priorizados en el proceso de enajenación; y, se establece un apartado 3 con la competencia para enajenar los bienes, en función del importe, a la Consejería competente en materia de agricultura, al Consejo de Gobierno o por Ley.

Como complemento de lo anterior se establece, una "Disposición final sexta. Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Junta de Andalucía"

Ello en base a que:

El artículo 13 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público establece lo siguiente respecto de la supresión del IARA y en lo que aquí interesa, respecto de su adscripción y titularidad:

"Artículo 13. Supresión del Instituto Andaluz de Reforma Agraria

1. El organismo autónomo Instituto Andaluz de Reforma Agraria (I.A.R.A.), creado por la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, queda extinguido, con efectos desde el día 31 de diciembre de 2010.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, desde dicha fecha, queda subrogada en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de las que es titular el Instituto Andaluz de Reforma Agraria. Las competencias asignadas a la Presidencia del Instituto serán ejercidas por la persona titular de la Consejería con competencias en materia de agricultura.

3. Los bienes titularidad del I.A.R.A. se incorporarán al Patrimonio de la Junta de Andalucía y se adscribirán a la Consejería competente en materia de agricultura. Tales bienes continuarán rigiéndose por su normativa específica, además de por lo dispuesto en la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 35 establece lo siguiente:

"Artículo 35 Del destino de los bienes no ocupados por terceras personas adscritas a la Consejería competente en materia agraria

1. Las tierras destinadas al uso agrícola, los bienes y derechos inherentes a las mismas procedentes del extinto patrimonio del IARA y actualmente adscritos a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y sus entidades instrumentales, que no se encuentren en posesión de terceros por cualquier título jurídico, serán objeto de enajenación o cesión a favor de entidades asociativas agrarias a través de un procedimiento que garantice la igualdad, concurrencia y publicidad en la adjudicación, y que será objeto de desarrollo reglamentario, priorizando el acceso a la tierra a los jóvenes que se incorporen a la actividad y tengan como objetivo proyectos que vertebrén el medio rural y sean generadores de empleo. Igualmente se priorizará el acceso a la tierra a agricultores y ganaderos que vayan a desarrollar modelos de explotación destinados a las producciones más respetuosas con el medio ambiente, como la ecológica o la integrada.
2. Las corporaciones locales, en cuyo término municipal radiquen las tierras a que se refiere el párrafo anterior, podrán adquirir las mismas con preferencia respecto a cualquier otra entidad, abonando el precio de las fincas en los términos del párrafo tercero de este artículo.
3. El precio de enajenación será el determinado mediante la correspondiente tasación pericial por parte de la Administración enajenante. Cuando las corporaciones locales ejerciten la opción contenida en el párrafo precedente y acrediten el interés social de los fines a que pretendan destinarse los bienes, se reducirá su precio de enajenación en un treinta por ciento respecto a su valor de tasación. El precio podrá aplazarse hasta un máximo de veinticinco años desde la transmisión del bien. Los títulos traslativos del dominio establecerán las garantías del precio aplazado".

A la vista de todo lo anterior, hay que considerar que adscripción no es lo mismo que titularidad. En tal sentido se manifiestan los artículos 11 y 12 de la Ley de Patrimonio, donde se concreta como órgano competente para ejercer las facultades del titular del bien a la Consejería de Hacienda.

Como bienes adscritos, la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (CAPDER puede hacer uso de ellos y es el responsable de su conservación y administración, pero la titularidad y por ende la facultad de enajenación no corresponde a una Consejería en concreto, sino a la Junta de Andalucía, entendiéndose que le son de aplicación lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley de Patrimonio. Dado que se pretende que la CAPDER pueda disponer directamente del patrimonio adscrito del extinto IARA, sin que sea la Consejería de Hacienda la que proceda a su enajenación y de acuerdo con el procedimiento establecido, pese a que la Ley singular desplaza a la general, sería conveniente que se especificara en la Ley de Agricultura que ese patrimonio queda excluido de la correspondiente Ley de Patrimonio, rigiéndose por su normativa propia y supletoriamente por la Ley de Patrimonio y demás normativa que resulte aplicable.

8.3.5. Artículo 29. Registro de Industrias Agroalimentarias

Este Registro ya existente (Decreto 173/2001, de 24 de julio, que crea el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía y regula su funcionamiento, desarrollado mediante Orden de 3 de octubre de 2002) sujeta a comunicación previa el inicio de la actividad empresarial lo cual ha de analizarse a la luz de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado.

La entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, ha supuesto un profundo cambio en el régimen de las autorizaciones, cuya exigencia debe estar prevista y motivada en una norma con rango de ley, siempre que concurren los requisitos de necesidad y proporcionalidad ex artículo 17.

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece en su artículo 3 que "En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal".

Por su parte, el apartado 1 del mentado artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, dispone que "Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización". Atendiendo lo dispuesto en el párrafo tercero entendemos pues que la inscripción en el Registro tienen carácter habilitante por lo que se equipara a una autorización para el ejercicio de la actividad. Por todo ello resulta adecuada a la normativa citada la previsión de este precepto en cuanto a la necesidad de comunicación con carácter previo al inicio de la actividad.

Sí resulta conveniente redactar el precepto de forma más clara sugiriéndose como cambios los siguientes: en un primer apartado eliminar el primer inciso por resultar justificativo de la norma ("Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus potestades administrativas de control"), definir el Registro desde un principio como una sección del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria de forma similar al art. 26 con expresa mención al precepto de la ley que lo regula -el artículo 99- sin necesidad de aludir a otros datos; y en un segundo apartado regular conjuntamente la comunicación previa ahora en los párrafos segundo y tercero eliminando la mención a la legislación de procedimiento administrativo común por resultar innecesaria según lo expuesto anteriormente en relación a la unidad de mercado.

VALORACIÓN: Se incluye nueva redacción de acuerdo a lo observado.

8.4. TÍTULO IV. PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS DE PRODUCCIÓN

El Título IV regula la planificación y la gestión de los espacios de producción, dividiéndose para ello en dos capítulos, el primero referido a la planificación de dichos espacios y el segundo a su gestión.

8.4.1. Artículo 30. Declaración de Zonas de Protección Agraria.

8.4.1.1. Apartado primero. Este precepto prevé la protección a través de esta figura de aquellos territorios de ámbito municipal o supramunicipal, en los que el ejercicio y mantenimiento de la actividad agraria suponen elementos de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio. Así pues ante la concurrencia de estos valores, ciertamente definidos de forma muy genérica, puede la Administración declarar una determinada zona como de protección agraria con las importantes consecuencias que sobre el régimen de la propiedad privada ello puede conllevar. Recuerda esta figura a otras figuras de protección como la existente en la normativa sectorial medioambiental o de cultura.

No cabe duda de que en virtud de los títulos competenciales citados anteriormente en este informe cabe efectuar esta declaración por parte de la Administración para preservar esa funcionalidad y cohesión del territorio, pero ello no obsta para que tanto los supuestos, como el procedimientos como los efectos de esta declaración deban contar con una clara y detallada regulación, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.

En cuanto a los supuestos consideramos que la norma podría definir de forma más clara los mismos en su apartado primero.

8.4.1.2. Apartado segundo. El procedimiento puede ser objeto de mayor regulación señalando entre otros aspectos a concretar:

- si éste puede iniciarse o no también a instancia de terceros.
- sería recomendable introducir un trámite de consulta a las administraciones pública con competencias en la materia (ambiental, forestal, urbanística, cultural) junto con la audiencia a municipios y particulares ya prevista.
- el plazo de duración del mismo que se sugiere sea un plazo de caducidad (si no se indica un plazo se recuerda que el mismo será de 3 meses de conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y siendo una ley el texto que se informa puede señalarse un plazo superior a 6 meses). Dicho plazo ha de tener una duración acorde a la complejidad y trámites del expediente.
- la posible limitación o no temporal para iniciar un nuevo procedimiento si el anterior ha caducado

8.4.1.3. Apartado tercero:

- el contenido de la declaración que habrá de determinar su naturaleza jurídica. Atendiendo al apartado tercero parece que la declaración tiene una serie de determinaciones que vinculan a otros planes. Este aspecto debe clarificarse en la norma puesto que si el contenido de dichas determinaciones es el correspondiente a una disposición general deberán tenerse en cuenta las respectivas cautelas procedimentales, pero si dichas determinaciones participan de la naturaleza de un acto administrativo entonces aspectos procedimentales varían notablemente. A título de ejemplo si nos encontramos ante una disposición general ésta deberá ser objeto de informe preceptivo por parte del Gabinete Jurídico y ser aprobada por el Consejo de Gobierno como Decreto, mientras que si es un acto administrativo dicho informe no es preceptivo, siendo más adecuada su aprobación mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.
- Respecto al siguiente inciso "En consecuencia, los planes de ordenación territorial y los planes urbanísticos, habrán de respetarlas e integrarlas dentro de sus respectivos contenidos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto legalmente con respecto a los planes de ordenación de recursos naturales y demás planes ambientales" procede señalar lo siguiente. Los Planes de Ordenación Territorial no están jerárquicamente supeditados a ningún instrumento conforme al art. 22 Ley 1/1994 que dispone que tiene directamente carácter vinculante respecto los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional y los Planes con Incidencia en al Ordenación del Territorio. Por ello sería recomendable modificar el precepto en relación a los planes de ordenación del territorio en el sentido de "promover, en la medida de lo posible, la integración del contenido de las Declaraciones de Zona de Protección Agraria en el contenido de los instrumentos de ordenación del territorio que pudieran ser de aplicación al mismo ámbito territorial".
- Otro tanto puede decirse de los planes de ordenación de recursos naturales, donde rige de manera expresa la prevalencia y sujeción a éstos de los demás instrumentos de ordenación territorial, urbanística y en general cualquiera que afecte al medio (art. 19 Ley 42/2007).

Finalmente, los Planes de Ordenación Forestal, que son Planes de Ordenación de Recursos Naturales también prevalecerían sobre estas declaraciones, por lo que, asimismo éstas deben acomodarse a lo dispuesto en los mismos -art. 8.1 Ley 2/1992, Forestal de Andalucía.

- *En cuanto al carácter vinculante del informe que haya de emitir la Consejería durante el procedimiento de elaboración, tanto de los instrumentos de ordenación urbanística como de los planes o programas sectoriales que puedan afectar a terrenos, usos o actividades amparados por la Declaración debe mostrarse la debida cautela, puesto que en la tramitación de dichos procedimientos los informes medioambientales preceptivos tendrán prevalencia sobre todos los demás por lo que no puede realizarse una calificación como vinculantes de aquéllos. Por ello resulta más adecuado indicar que dichos informes preceptivos sean atendidos desde el punto de vista de la compatibilidad el resto de los instrumentos.*
- *Dado el llamamiento continuo de esta ley a aspectos culturales en el ámbito agrario resultaría conveniente establecer la relación entre los instrumentos de protección de la normativa cultural y la agraria, siendo lo más coherente, a falta de previsión legal concreta que determine la prevalencia de un tipo de instrumento de protección sobre otro, como sí ocurre en la normativa medioambiental cuya prevalencia es absoluta, y atendiendo a los principios de coordinación y de colaboración que cada declaración se haga de forma acorde y respetuosa con previas declaraciones.*
- *Podría crearse un Catálogo de Zonas de Protección Agraria como instrumento administrativo para la adecuada llevanza del control, tutela y salvaguarda de los bienes inscritos en el mismo.*

8.4.1.4. Apartado cuarto:

- *Por las razones anteriormente expuestas resultaría conveniente regular de forma más detallada en qué consiste el Plan de Ordenación y Protección de Zona Agraria al que se refiere el apartado cuarto, puesto que el mismo sólo se refiere a la iniciación del procedimiento de formulación, y la Disposición Final Cuarta incluye el mismo en el Anexo II de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como plan con incidencia en la ordenación del territorio. Los planes previstos en este Anexo cuentan en su normativa sectorial correspondiente con la adecuada regulación en cuanto a su contenido y tramitación, constituyendo algunos verdaderas disposiciones generales como son los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mientras, que otros, como los Planes regionales de instalaciones deportivas no gozan de dicha naturaleza. Requiere una mayor definición este apartado y en su caso de adquirir una cierta entidad resultaría conveniente su regulación en un artículo separado e independiente con un contenido detallado, en el que haga mención expresa a la compatibilidad con la normativa sectorial.*
- *En el caso de que la declaración de estas zonas conlleven la aprobación de los Planes de Ordenación de Explotaciones debe aclararse si dichos planes resultan de obligado cumplimiento para los sujetos públicos y privados titulares de derechos de la zona afectada.*

VALORACIÓN: Se mejora la redacción en el sentido propuesto: Se establece, el procedimiento para la Declaración de Zona de Protección Agraria, ampliando el trámite a las Administraciones cuya competencia pueda verse afectada, y la caducidad del mismo.

Asimismo se establece su vinculación a los instrumentos de ordenación territorial y a los Planes de naturaleza medioambiental. Se establecen los contenidos de los Planes de Ordenación y Zona protección Agraria.

8.4.2. Artículo 31. Planes de Ordenación de Explotaciones

Ayudaría a su comprensión un primer apartado que definiere exactamente qué son estos planes y en este mismo sentido sería recomendable en el apartado tercero una regulación del contenido mínimo de los mismos sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.

Según lo ya indicado en la consideración anterior debe aclararse si estos planes serían de cumplimiento obligatorio o no para los sujetos públicos y privados titulares de derechos de la zona afectada, pareciendo que no lo son a tenor del carácter programático con el que se definen en el apartado primero al señalar que tienen como misión "promover" mediante "ayudas y estímulos".

Tanto los apartados quinto como sexto deben garantizar el respeto de los Planes de Ordenación de Explotaciones a las previsiones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, a los Planes Rectores de Uso y Gestión y a las especialidades Forestales de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Ley 42/2007, de 23 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad por eso no se entiende que en el primer caso se utilice el término "será acorde" y en el segundo caso "estará coordinado". En este sentido la normativa mediambiental emplea siempre el término "prevalencia" siendo recomendable el empleo de la misma terminología para evitar equívocos.

No debe olvidarse las previsiones del artículo 29 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía que dispone que "los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico identificarán, en función de sus determinaciones y a la escala que les corresponda, los elementos patrimoniales y establecerán una ordenación compatible con la protección de sus valores y su disfrute colectivo" por lo que se sugiere introducir nuevo apartado que haga referencia a esta necesaria compatibilidad entre los Planes de Ordenación de Explotaciones y los instrumentos de protección del patrimonio cultural.

El apartado séptimo en cuanto que excepciona estos planes de la Evaluación Ambiental Estratégica parece contradecir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Y ello por cuanto no caben exclusiones genéricas, sino que su examen se hace caso a caso. La exclusión de la Evaluación solo cabe de manera excepcional y mediante acuerdo motivado del Consejo de Gobierno (art. 8.3 Ley 21/13, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental). En el mismo sentido cfr. STS 17/05/2017 recurso de casación 732/2015.

VALORACIÓN: Se mejora la redacción y se establece que de sus contenidos discriminará cuales son obligatorios para la Administración y para los particulares, así como los de carácter voluntario; y su vinculación a los Planes Medioambientales

8.4.3. Artículo 32. Contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos

Este artículo concreta para la Comunidad Autónoma de Andalucía las previsiones del Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural. Este Real Decreto tiene carácter básico (DF 1ª).

El primer apartado puede simplificarse eliminando la parte justificativa del precepto (" como medio más apropiado para orientar la gestión de las explotaciones agrarias hacia el logro de los objetivos generales y específicos establecidos por la presente ley, y, en particular, para la consecución de las externalidades positivas y aspectos transversales y multifuncionales contemplados en la misma").

Debe velarse en este artículo por no incurrir en uso inadecuado de la lex repetita siendo en este sentido el apartado tercero al relacionar el contenido de las Bases de convocatoria de los contratos territoriales reproducción literal de los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Real Decreto 1336/2011. Este precepto debería pues limitarse a introducir aquellas cuestiones que suponen una verdadera innovación del ordenamiento

jurídico respecto de la normativa estatal dictado por la CA en el ejercicio de sus competencias.

En todo este tipo de instrumentos voluntarios, las normas suelen recoger un Registro. Normalmente, con carácter declarativo y voluntario, pero que supedita la posibilidad de optar a subvenciones. Con ello, la AAPP puede controlar mejor este tipo de contratos.

VALORACIÓN: Se reelabora el artículo evitando la lex repetita. Se establece la llevanza de un registro donde de oficio se inscribirán los contratos territoriales.

8.4.4. Artículo 33. Otras iniciativas ligadas al territorio.

De conformidad con lo ya indicado en el apartado anterior debería citarse la normativa cultural en los apartados primero y cuarto junto con el resto de normativa sectorial.

En el apartado cuarto sería más adecuado a la normativa actualmente vigente hacer alusión al patrimonio cultural inmaterial (Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial) y al patrimonio etnológico (Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía), como sí se realiza correctamente en el artículo 39.2.

VALORACIÓN: Se hace referencia a la puesta en valor del patrimonio cultural agrario, de naturaleza etnológica e inmaterial

8.5. TÍTULO V. ACTUACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

8.5.1. Artículo 34. Finalidades de las actuaciones públicas en materia de infraestructuras agrarias

Tienen marcado carácter programático y justificativo por lo que se sugiere su modificación o supresión de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica séptima.

VALORACIÓN: Se modifica su redacción.

8.5.2. Artículo 35. Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria

Ciertamente las previsiones de este artículo se adecuan con carácter general a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación de Territorio, no obstante en el apartado segundo tras indicar que el procedimiento se tramitará conforme a lo previsto en dicho artículo se introducen determinadas especialidades y variaciones respecto de aquél.

Por ello y dado que el art. 38.2 de la citada norma permite la no aplicación de las previsiones de ese artículo cuando la normativa sectorial contenga normas específicas sobre la declaración de interés autonómico, parece adecuado que o bien se remita la ley de agricultura íntegramente a la tramitación del procedimiento prevista en la Ley 1/1994, o bien regule ella misma dicho procedimiento, pero con el sistema mixto previsto en este precepto actualmente podrán plantearse dudas en cuanto a los concretos trámites que hayan de seguirse.

Dado que el artículo 35 remite al artículo 38 LOTA, ha de entenderse que éste resultaría de aplicación. Por tanto, conforme al mismo (artículo 38.3.d)), y también según el artículo 170 LOUA, al que se remite el artículo 36 del anteproyecto, para que pueda dispensarse de la necesaria licencia urbanística, sería necesario tramitar el procedimiento de armonización o compatibilización con la normativa urbanística previsto en el artículo 170.3 de la LOTA o en la legislación sectorial. Sin embargo, en el anteproyecto no se indica nada al respecto. Más bien, en el artículo 36.2 parece prohibirse la exigencia de cualquier control preventivo de los Ayuntamientos.

VALORACIÓN: Se mejora la redacción y se establece que las infraestructuras tendrán el carácter de obras públicas de interés general de excepcional interés público, y, en consecuencia, no estarán sujetas a licencias, ni, en general, a actos de control preventivo municipal, mediante el trámite del procedimiento de armonización previsto en la legislación de aplicación.

8.5.3. Artículo 36. Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública

8.5.3.1. Apartado segundo. Tampoco para estas obras e infraestructuras se prevé procedimiento de armonización. El artículo 170 LOUA admite no exigir licencia urbanística para determinadas obras, pero sustituyendo aquella por el procedimiento de armonización, por Planes Especiales de ámbito superior a un municipio, o por un informe previo del Ayuntamiento. Sin embargo, en el artículo 36 del anteproyecto no se prevé nada al respecto sino que parece impedirse cualquier control preventivo local sobre estas obras.

8.5.3.2. Apartado tercero. Las previsiones del apartado tercero en relación a la normativa contractual, a la documentación que ha de acompañar a estos proyectos o al respeto de la normativa medioambiental resultan innecesaria puesto que la normativa sectorial correspondiente se aplica sin necesidad de que esta ley sectorial tenga que recordar el contenido o aplicación necesaria de la misma.

8.5.3.3. Apartado quinto. La posibilidad de ceder a las personas agricultoras y/o Comunidades de Regantes o a otras Administraciones las infraestructuras que se ejecuten prevista en el apartado quinto lleva a cabo un reenvío a la normativa patrimonial, sectorial o subvencional aplicable lo cual conduce a recomendar que se haya comprobado que dicha normativa contiene los procedimientos adecuados para realizar las cesiones oportunas.

8.5.3.4. El contenido de los apartados 6 y 7 relativo a los convenios entre administraciones para ejecutar este tipo de obras parece permitir su regulación de forma más simplificada en un sólo artículo, siendo necesario además aludir expresamente a los convenios de colaboración previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

VALORACIÓN: Se mejora la redacción aclarando los puntos de la observación.

8.5.4. Artículo 37. Iniciativa y participación de los particulares en la construcción de obras e infraestructuras agrarias

El contenido de este artículo podría resultar innecesario por diversas razones. El contenido del primer apartado no hace sino reproducir previsiones que ya están recogidas en la normativa urbanística.

El apartado segundo reconoce una obviedad que no requiere reflejo en norma alguna como es que las obras privadas agrarias sean ejecutadas por los particulares, obviedad extensible al apartado tercero que prevé su financiación por los propios particulares, sin perjuicio de que pueda otorgarse ayudas.

VALORACIÓN: Se mantiene en su actual redacción.

8.5.5. Artículo 38. Explotación, conservación y régimen de las infraestructuras agrarias

Dado que el apartado segundo establece el régimen de explotación directa por la Administración de las infraestructuras de las que sea titular podría suprimirse el inciso "con carácter general" por coloquial, señalándose en el párrafo segundo que excepcionalmente podrán explotarse conforme a la legislación de contratos del sector público.

VALORACIÓN: Se mejora la redacción en el sentido propuesto.

8.6. TÍTULO VI. INTEGRACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRARIA Y AGROINDUSTRIAL EN EL MEDIO RURAL

Este título contiene una serie de disposiciones que tienen por objeto abordar la relación entre las tradicionales actividades agraria y agroindustrial que se definen como elementos básicos del desarrollo rural con nuevas perspectivas de este mundo como son las actividades complementarias, el turismo agrario, la venta de productos agroalimentarios en la propia explotación, la relación de estas actividades con el medio ambiente y los recursos naturales, paisajísticos y culturales o el suelo. Debe recibir una valoración positiva esta perspectiva multisectorial del fenómeno agrario por su intento de contextualizar esta actividad atendiendo a todas sus vertientes. Ello debe no obstante coherenciarse con un articulado no de contenido programático, sino positivo y con eficacia ordenadora de la realidad, huyendo además de contenidos que explicativos o que tengan por objeto motivar el contenido de la norma.

VALORACIÓN: En el Capítulo I se elimina el artículo 41, se modifica el título del artículo 39 y se mejora su contenido según se expone más adelante.

En el Capítulo II:

El Artículo 44. "Actividad agraria y Espacios Naturales Protegidos", se simplifica el precepto, pero se mantiene por su importancia de cara a la fijación de la política agraria en estos espacios.

El Artículo 45. "Biodiversidad, paisaje y patrimonio cultural", se hacen ligeros ajustes en la redacción, para evitar el carácter programático que, no obstante, se mantiene en cierto modo debido a la necesidad de destacar en un texto de estas características estos aspectos que son claves en la relación entre agricultura y medio ambiente.

El Artículo 48 se sustituye su denominación por la de "Mitigación del cambio climático", mejorando la redacción. Consideramos este artículo como necesario en una ley de estas características, por la situación actual y por la que se avecina para el futuro. Para una mejor aclaración, se cambia el título y se mejora su redacción. Se le añade "de acuerdo con la legislación..." señalando la próxima aprobación de la ley de cambio climático de Andalucía

8.6.1. Artículo 39. Integración de las actividades agraria y agroindustrial

Dado el contenido de este precepto se sugiere valorar un cambio de rúbrica del mismo incluyendo una mención a las actividades complementarias que en este precepto se regulan, dado que el título de un artículo ha de ser ilustrativo de su contenido.

Se aprecia además cierto carácter programático en los apartados 1 y 5, y una justificación de la norma en el apartado segundo.

Sería recomendable definir el concepto de "turismo agrario" al que se refiere el apartado tercero, y concretar en el marco de qué legislación se desarrollaría el mismo, y si dicho turismo abarca actividades como la restauración o el alojamiento en explotaciones podrían refundirse los apartados 3 y 5 en uno sólo. La previsión en el apartado 6 de que mediante Decreto de Consejo de Gobierno se regulen las actividades agrarias, medioambientales, culturales, educativas y de ocio que podrán llevarse en las explotaciones agrarias parece muy genérico.

VALORACIÓN: En primer lugar se cambia el título del artículo por el de "Actividades complementarias" por guardar éste una relación más directa y comprensiva con el desarrollo del mismo. Se eliminan los apartados 3 y 5 por ser excesivamente programáticos, y estar en parte su contenido ya reflejado en los apartados 4 y 6. Se elimina asimismo la introducción, justificativa de la norma, en el apartado 2. El apartado 1 se mantiene al considerarse necesario como marco de referencia que adopta la Junta de Andalucía para el desarrollo del resto de apartados del artículo.

8.6.2. Artículo 41. Foros de promoción rural.

Sería recomendable definir mejor estos foros especificando qué entidades podrían participar en los mismos, quién habrá de constituirlos, qué forma jurídica habrían de adoptar y sus funciones principales.

VALORACIÓN: Se elimina el citado artículo.

8.6.3. Artículo 42. Catálogo de buenas condiciones agrarias

Debe eliminarse la primera parte del apartado primero por su carácter explicativo de la norma. Igualmente sería deseable una definición del concepto "buenas condiciones agrarias" de cara su ulterior desarrollo reglamentario y máxima considerando que el incumplimiento de las mismas puede acarrear la imposición de una sanción.

VALORACIÓN: Se mantiene el primer apartado por ser necesario para justificar el mantenimiento de este artículo, ante las dudas suscitadas por anteriores alegantes referentes a la posible distorsión en el ámbito de la libre competencia que podría motivar dicho código. El segundo apartado se modifica, concretando que el desarrollo reglamentario lo realizará la Consejería con competencia en agricultura. Por otro lado el concepto de "buenas prácticas" adquiere el carácter de un mero listado de requisitos en los reglamentos comunitarios de la PAC, que no llegan a definir el concepto; por ello, en aras de la necesaria coordinación entre dichos reglamentos y nuestra norma no se considera pertinente definirlo.

8.6.4. Artículo 47. Suelo

Se sugiere como título del precepto más acorde con su contenido "suelo rural agrícola".

VALORACIÓN: Se modifica el título del artículo por "Suelo agrario"

8.7. TÍTULO VII. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y AGROINDUSTRIAL

8.7.1. Este título tiene un marcado carácter programático en su práctica totalidad pudiendo excepcionarse de ello sólo los siguientes artículos: 51, 54.4 y 58.2, 59.2 y 60.

Las materias a las que se refieren la mayoría de los artículos cuentan con algún tipo de regulación previa, estatal o autonómica, que hacen innecesario volver a reiterar obligaciones de carácter genérico o programático en esta norma (Normativa sobre piensas, productos fitosanitarios y zoonosológicos, fertilizantes, residuos vegetales, Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal y Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal). Se recuerda la importancia de que los preceptos de la ley tengan finalidad ordenadora de la realidad y conlleven la incorporación de novedades al ordenamiento jurídico y no participen de las previsiones propias de instrumentos de planificación.

VALORACIÓN: Del Capítulo I se eliminan los artículos 49, 50, 52 y 53, sustituyéndose por un artículo de "Principios generales", donde se establecen las bases de un uso eficiente y sostenible de los factores de producción. Se mantiene el artículo 51.

Del Capítulo II, se simplifica el artículo 55, pero se considera necesario su mantenimiento.

Se elimina el artículo 56, pasando su contenido al artículo sobre "La estrategia de innovación"

Del Capítulo III, los artículos 57, 58 y 59 se sintetizan en un nuevo artículo que contempla de forma simplificada y más directa todo lo relacionado con sanidad animal y vegetal.

El artículo 61, se elimina de la redacción su parte inicial por su carácter meramente ilustrativo y se hace más comprensible su parte final relativo al uso del bienestar como eventual sello o marca de calidad.

8.7.2. De contenido verdaderamente normativo han de destacarse de este título el artículo 51 que se refiere expresamente al Registro de variedades vegetales en riesgo de erosión genética, el catálogo de razas autóctonas andaluzas o al desarrollo reglamentario de los bancos de geroplasma; el artículo 54.4 que establece el informe preceptivo de la consejería competente en materia de agricultura en los procedimientos de planificación de energías renovables; el artículo 58.2 relativo a la Red de Alerta e Información Fitosanitaria (RAIF); el artículo 59.2. en relación a la Red de Vigilancia Epidemiológica de las enfermedades de la cabaña ganadera y el artículo 60 sobre las Actuaciones de Emergencia.

VALORACIÓN: El artículo 51, se modifica sustancialmente, manteniendo las partes que se consideran de importancia, quedando en sólo dos apartados, un primero que resalta el fomento del ahorro energético y las energías renovables en explotaciones agroindustrias e infraestructuras, y un segundo (que se corresponde con el anterior cuarto) relativo a la participación en la planificación de la materia de la Consejería competente en agricultura.

8.7.3. Artículo 60. Actuaciones en casos de emergencia

8.7.3.1. Podría resultar innecesaria mención a emergencia de salud pública por ser esta la ley de agricultura

8.7.3.2. Suscita dudas la previsión del apartado tercero acerca de la posibilidad de no sujetar a evaluación medioambiental las medidas que se adopten en caso de gestión de plaga declarada de utilidad pública por lo que debería sujetarse a lo señalado en el art. 8 Ley 21/2013, con algunas matizaciones.

No entraría esta exclusión en el apartado 1 del art. 8 Ley 21/2013 ("los que tengan como único objeto la protección civil en caso de emergencia"), puesto que lo que realmente se busca es la protección del sector agrario (art. 60.1) y tampoco entraría en el apartado 2.

La exclusión debe autorizarse por lo tanto por Acuerdo de Consejo de Gobierno, no bastando el Acuerdo de utilidad pública a la que se refiere el apartado 3 de ese art. 60, sino uno específico (art. 8.3), con los requisitos del apartado 4 (que incluye traslado a la Comisión Europea antes de la aprobación del proyecto) y, muy singularmente, por aplicación del efecto directo desde 16 de mayo de 2017, del apartado b del art. 2 de la Directiva 2011/92 tras la redacción por la Directiva 2014/52, que aun no ha sido traspuesta que dispone lo siguiente:

"Sin perjuicio del artículo 7, los Estados miembros, en casos excepcionales y siempre que se cumplan los objetivos de la presente Directiva, podrán excluir un proyecto específico de las disposiciones de la presente Directiva si su aplicación fuera a tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto".

Es decir, deberá de motivarse, antes de su aprobación, los hipotéticos efectos perjudiciales de una eventual Evaluación de Impacto Ambiental para la finalidad del proyecto (el Anteproyecto habla de "cuando tal aplicación -de la EIA, se entiende- pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos").

8.7.3.3. También el desarrollo reglamentario en materia de contratación pública debe realizarse "sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable" pues la normativa de contratación pública es competencia exclusiva del estado teniendo la Comunidad Autónoma según art. 41.1.4ª del EAA competencia para la organización a efectos contractuales de la Administración propia"

VALORACIÓN: Se traslada el artículo 60. "Actuaciones en caso de emergencia" al título VIII por su mejor encaje en éste.

El artº 61. "Bienestar animal" se elimina de la redacción su parte inicial por su carácter meramente ilustrativo y se hace más comprensible su parte final relativo al uso del bienestar como eventual sello o marca de calidad.

8.8. TÍTULO VIII. PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS

8.8.1. Artículo 62. Declaración de zonas afectadas por catástrofes

Dispone el apartado tercero que la declaración se lleve a cabo mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno, no obstante ello puede limitar la libertad de actuación del Consejo por cuanto en algunas ocasiones estas declaraciones se han realizado mediante un Decreto-Ley o un incluso pudiese adoptar la forma de Decreto. Claramente la Declaración de zona catastrófica constituye un acto administrativo con lo que pudiera adoptar cualquiera de las tres opciones citadas (Acuerdo, Decreto – el art. 46 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía permite la adopción de cualquiera de estas dos formas- o Decreto-Ley), pero si dicha declaración viene acompañada de un régimen de ayudas puede plantearse la necesidad de que se aprueba mediante una disposición general (Decreto o Decreto-Ley) en el caso de que se apruebe un régimen de ayudas que pueda dar lugar a diversas convocatorias (STS 15 noviembre de 2005). Por ello se sugiere dejar indeterminada la forma que haya de adoptar dicho declaración en la ley para que atendiendo al caso concreto adopte una u otra forma. En todo caso debe especificarse en el precepto que el acuerdo deberá fijar el régimen jurídico de las ayudas que en su caso se establezcan.

VALORACIÓN: En base a la propuesta se quita la limitación del acto administrativo a Acuerdo, dejándolo indeterminado.

Se le incorpora el artº 60 "Actuaciones en caso de emergencia" del anterior Título VII, y el artº 69 "Gestión de alertas y crisis alimentarias" del Título IX.

8.9. TÍTULO IX. SEGURIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Debe valorarse este título en su integridad puesto que existiendo ya la Ley 2/2011, de de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesca de Andalucía, no debe una nueva norma solaparse en su contenido con otra previa y vigente. Prueba de dicho solapamiento pueden ser entre otros:

VALORACIÓN: Se elimina el Título de acuerdo a la propuesta y los artículos que se mantienen se incorporan en los Títulos siguientes de "COMERCIALIZACIÓN" Y "LA CADENA ALIMENTARIA" según se indican en su caso.

- la declaración acerca de la responsabilidad sobre los productos del artículo 66 del anteproyecto en relación al artículo 5.2. de la Ley 2/2011.

VALORACIÓN: Se elimina el artículo

- la definición de la trazabilidad en el artículo 67 del anteproyecto apartados 1 y 2 en relación a los artículos 3º) y 6.2.c) de la Ley 2/2011.

VALORACIÓN: Se reformula el artículo y se pasa al título siguiente.

- la regulación del Documento de Acompañamiento al transporte del artículo 67.3 del anteproyecto en relación al artículo 6.2.f) y 6.7. de la Ley 2/2011.

VALORACIÓN: Se añaden una serie de elementos que aclaran el concepto del documento y lo complementan. El objetivo es la trazabilidad, pero sobre todo la prevención de hurtos. Fue muy demandado por el sector.

- la previsiones sobre los laboratorios de control oficial del artículo 68.2 del anteproyecto en relación al artículo 2.ñ), 21 y siguientes de la Ley 2/2011.

VALORACIÓN: Se elimina el artículo.

Dada la previa existencia de la Ley 2/2011 que regula la calidad alimentaria en su totalidad cualquier innovación al respecto debería llevarse a cabo mediante la modificación de ésta a través de las disposiciones finales del anteproyecto y siendo éste el objeto de la disposición final sexta a ésta debería remitirse cualquier nuevo contenido que quiera otorgarse a la Ley 2/2011 y evitar así los indeseables solapamiento normativos que resultan contrarios al principio de seguridad jurídica e incorrectos desde un punto de vista de técnica normativa.

VALORACIÓN: Se han dejado exclusivamente innovaciones y los temas relacionados con el funcionamiento de la cadena alimentaria.

En este sentido resultaría más adecuado además de evitar estos solapamientos introducir en la Ley 2/2011 las previsiones del artículo 69 relativo a la gestión de alertas y crisis alimentarias y del artículo 70 dedicado a los principios generales y regulación en materia de calidad agroalimentaria. Además el artículo 71 relativo a los deberes de las operadoras y los operadores agroalimentarios en materia de calidad debería introducirse en la Ley 2/2011 mediante la modificación del artículo 6 de la misma rubricado "obligaciones de los operadores agroalimentarios pesqueros puesto de lo contrario existirían dos artículos relativos a deberes y obligaciones de los mismos operadores situados en dos normas distintas. Además la definición de estos operadores que realiza el artículo 71.1 del anteproyecto y el artículo 3.n) de la Ley 2/2011 en la nueva redacción otorgada por la disposición final primera en su apartado primero no son idénticas.

VALORACIÓN:

Se traspa el artículo 69 al Título VIII, donde se considera más adecuado. No se elimina la referencia a la salud pública, ya que este ámbito se considera en la ley.

Se elimina el artículo 70

El artículo 71 se reformula dejando exclusivamente deberes relacionados con la calidad en la cadena alimentaria y se traspa a ese capítulo.

En definitiva su sugiere la supresión en su totalidad de este título remitiendo todo el contenido novedoso del mismo a la disposición final primera del anteproyecto que modifica la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesca de Andalucía. Igualmente cualquier otro aspecto relativo a la calidad alimentaria que haya en la norma, fuera de este título, y que pudiera suponer un solapamiento también debería ser revisado y todo ello con la finalidad de que la normativa con rango legal que apruebe la comunidad autónoma sobre calidad alimentaria se encuentre integrada en un sólo texto y no dispersa en dos normas distintas con evidentes solapamientos y en detrimento de la seguridad jurídica.

Todo ello sin perjuicio de los apartados que conforme a lo expuesto a lo largo de este informe pudieran tener carácter programático o explicativo de la norma y que debieran ser objeto de modificación o supresión.

VALORACIÓN: Como se ha indicado anteriormente se ha suprimido el Título, manteniendo los contenidos novedosos.

8.10. TÍTULO X. COMERCIALIZACIÓN Y CADENA ALIMENTARIA

VALORACIÓN: Para mayor claridad del texto y resaltar más las acciones en cadena alimentaria, se desglosa este título en dos, "COMERCIALIZACIÓN" Y "LA CADENA ALIMENTARIA"

8.10.1. Artículo 73. Internacionalización del sector agroalimentario andaluz.

Por tener un marcado carácter explicativo de la norma procedería la supresión del primer apartado de este artículo y la primera mitad del apartado tercero. Igualmente el apartado segundo podría resumirse indicando directamente cuáles habrían de ser los objetivos del sector agroalimentario en el Plan de Internacionalización de la Economía Andaluza.

VALORACIÓN: Se elimina el apartado 1, se modifica y simplifica el segundo y se elimina el primer párrafo del tercero, y se incluye en el Título de COMERCIALIZACIÓN.

8.10.2. 72. Ventas directas de productos agrarios

La venta directa de productos agrarios por parte de los productores requiere de una comunicación previa a la Consejería competente para su incorporación al Sistema de Información de Venta Directa de Productos Primarios en Andalucía, teniendo dicha comunicación carácter habilitante para el desarrollo de esta actividad a tenor de lo previsto en el artículo 111.5 que califica como infracción leve el ejercicio de esta venta incumpliendo, entre otros este trámite.

Dado pues que esta comunicación se configura como un régimen de intervención administrativa de los previstos en el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado que dispone que "Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización" se considera más adecuado a la normativa vigente cambiar la denominación de este instrumento sustituyendo el término Sistema por Registro.

Además téngase en cuenta que el término Sistema ya se emplea en esta norma en el artículo 99 para hacer alusión al Sistema de Información de la Cadena Alimentaria, no siendo acorde a una claridad de la norma que proliferen el empleo de términos como Sistema en la misma que no obedezcan a similar realidad. A mayor abundamiento forma parte del Sistema de Información de la Cadena Alimentaria como una Sección, entre otros, el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (art. 26), lo cual nos plantea a la luz del artículo 99 que permite integrar en este sistema información proveniente de otros registros, inventarios e instrumentos análogos si la ley está contemplando la posibilidad de integrar en el Sistema de Información de la Cadena Alimentaria la información proveniente del Sistema de Información de Venta Directa de productos primarios en Andalucía lo cual haría aún más confuso el panorama pues se estaría integrando un sistema en otro sistema.

VALORACIÓN: Este artículo 72, por error de transcripción corresponde al 74. Se mantiene la actual redacción por los siguientes motivos:

A juicio de esta Secretaría General la observación realizada por Gabinete Jurídico en relación a este artículo no ha tenido en cuenta la regulación ya existente contenida en el Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.

Dicha regulación contempla un sistema de comunicación previa al inicio de la actividad de carácter obligatorio, pero dicha obligatoriedad no supone en ningún momento que la misma se equipare a una inscripción en registro de carácter habilitante similar a una autorización, puesto que el interesado puede ejercer la actividad desde que realiza dicha comunicación.

El hecho de que el anteproyecto de Ley contemple una sanción para el incumplimiento de esta obligación de comunicación previa tampoco la convierte en una autorización. Se trata de un régimen de intervención administrativa contemplado en la normativa, que ya fue objeto de análisis y debate jurídico tanto en el informe preceptivo emitido por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía y por el propio Gabinete Jurídico con ocasión de la tramitación del citado Decreto.

Se entiende por tanto que la discusión sobre si es más adecuada la denominación de "Sistema" o la de "Registro" no tiene mayor relevancia, pues ello no altera la condición de régimen sometido a comunicación previa y no a autorización, debe ser mantenida la redacción actual del artículo 74 por coherencia con la denominación que tiene en el citado Decreto 163/2016.

8. 10.3. Artículo 76. Canales cortos de comercialización

Debería definirse qué ha de entenderse por "ventas de circuito corto" a efectos de esta ley y junto a ello clarificar con qué criterios habrán de limitarse los agentes autorizados para intervenir en este tipo de ventas y mediante qué instrumento se llevará a cabo dicha limitación, a saber, si será objeto de desarrollo reglamentario.

VALORACIÓN: Se cambia el título al artículo por el de "Cadenas de distribución corta", se homogeneiza su redacción y se concreta el número de agentes de la cadena corta

8. 10.4. Artículo 78. Funcionamiento de la cadena alimentaria

Dado que la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria tiene carácter básico debe sujetarse esta ley a introducir aquellas novedades en el ordenamiento que supongan una innovación, sustentada en el ejercicio de las competencias propias, respecto a lo previsto en la normativa estatal, por ello de este precepto parece constituir innovación tan sólo el párrafo segundo del apartado primero que fija una preferencia en la actuación de la administración autonómica. El resto resulta innecesario por estar ya previsto en la norma citada.

VALORACIÓN: Se cambia el título y la redacción del artículo, introduciendo al Título "LA CADENA ALIMENTARIA" y Capítulo I "Funcionamiento"

8.10.5. Artículo 79. Instrumentos para la supervisión y mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria

8.10.6.1. De este precepto cabría recomendar reconducir el apartado primero, ciertamente programático, al artículo anterior de carácter general enumerando los instrumentos que creará la Administración para la mejora de la cadena alimentaria, a saber el Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria y el Foro Andaluz de la Cadena Alimentaria, y posteriormente regular cada uno de estos instrumentos en artículos distintos por la relevancia de cada uno de ellos que con la redacción actual se disipan en la ley, suprimiendo en todo caso las explicaciones o justificaciones de su creación en el articulado.

VALORACIÓN: Se pasa el primer apartado al artículo 78.

Se cambia el título del artículo por el de "Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria"

Se pasa el punto 3 a un artículo independiente.

8.10.6.2. Respecto del Observatorio Andaluz de Precios de la Cadena Alimentaria vistas las funciones que se le atribuyen se recuerda que el Observatorio de la Cadena Alimentaria previsto en el artículo 20 y ss de la Ley 12/2013, tiene similares funciones en relación al análisis de los precios (art. 20.1.d).

VALORACIÓN: El observatorio andaluz no es un órgano colegiado, sino una herramienta de apoyo al sector, en formato electrónico.

8.10.6.3. En relación al Foro, que a tenor de la descripción de la composición y funciones del mismo parece ser un órgano de participación social, debe sin embargo identificarse con alguno de los tipos previstos en el art. 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, pareciendo adecuado incardinarse como órgano de asesoramiento en el art. 88.2.b) y de participación social, art. 88.2.d). Sin embargo no se desprende claramente del articulado qué funciones tendrá el Foro en relación a determinadas denuncias siendo recomendable clarificar dichas concretas funciones en orden a poder calificar previamente qué tipo de órgano va a ser creado.

VALORACIÓN: Se crea como artículo independiente y se define el tipo de órgano del que se trata.

8.10.7. Artículo 81. Contratos-tipo para productos agroalimentarios

De conformidad con lo previsto en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios la regulación por parte de las CCAA de los mismos deberá circunscribirse a los de su ámbito territorial (art. 1. El objeto de la presente Ley es regular la homologación de los contratos tipo agroalimentarios cuyo ámbito de aplicación se extienda a más de una Comunidad Autónoma) y así debería reflejarse en el precepto.

VALORACIÓN: Se entiende que es así porque el artículo comienza indicando "En el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía".

Se sugiere cambiar la redacción "los contratos tipos homologados predisponen unos modelos" por "los contratos tipos homologados tendrán la consideración de modelo".

VALORACIÓN: Se incluye.

8.10.8. Artículo 82. Identificación de los productos agrarios y agroalimentarios

Planteamos si las obligaciones recogidas en este artículo están ya previstas en otras normas como el Reglamento citado y no resultaría necesario el mismo.

VALORACIÓN: Se elimina el artículo.

8.11. TÍTULO XI. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y FORMACIÓN

8.11.1. Debe revisarse este título en su integridad puesto que existiendo ya la Ley 1/2003, de 2 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, no debe una nueva norma solaparse en su contenido con otra previa y vigente. Prueba de dicho solapamiento pueden ser entre otros los **artículos 88.1, 89, 90, 91, 92.4** del anteproyecto de ley en relación a los artículos 1 y 2 de la Ley 1/2003. Todo ello sin perjuicio del contenido programático de numerosos preceptos.

8.11.2. Debe también eludirse incluir artículos o apartados en artículos que simplemente se remitan a recordar al existencia de una norma y su vigencia. En este sentido estarían los apartados 3 y 4 del artículo 92.

VALORACIÓN: Se revisa el Título para evitar solapamientos y reiteraciones, según la propuesta. El Capítulo I y el artículo 59 desaparecen integrándose parte de su contenido dentro del resto del articulado relacionado con investigación e innovación. La Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria adquiere sustantividad en un artículo propio con parte del artículo 85. En el artículo 86 incorpora referencia al artículo 88.2 de la Ley 9/2007. Se elimina el plazo de vigencia. En el artículo 88 se elimina contenido propio de la Ley 1/2003, del IFAPA. Desaparece el Sistema Andaluz del Conocimiento Agroalimentario como sección del Sistema Andaluz del Conocimiento. Desaparece el artículo 90. Los artículos 91.3 y 95 cambian "procurará" por "incorporará(n)", para limitar su carácter programático. Se elimina 92.4.

8.11.3. Artículo 85. Principios generales en materia de investigación, transferencia, innovación y formación agroalimentaria

Atendiendo al contenido de este precepto y si se elimina su contenido programático (apartados 1, 2 y 3) resultaría más adecuado que el mismo llevase la rúbrica "Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria".

VALORACIÓN: De acuerdo a la propuesta se elimina el artículo y se sustituye por otro con la rúbrica "Estrategia Andaluza de Innovación Agroalimentaria" con los contenidos no programáticos del eliminado. Asimismo se establece un artículo de "Líneas y políticas de investigación agroalimentaria"

8.11.4. Artículo 86. Creación y funciones del Foro Andaluz de Innovación Agroalimentaria.

A tenor de la descripción de la composición y funciones del mismo parece ser un órgano de participación social sin embargo debe identificarse con alguno de los tipos previstos en el art. 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, pareciendo adecuado incardinarse como órgano de asesoramiento en el art. 88.2.b) y de participación social, art. 88.2.d).

Dada la naturaleza de las funciones que asume este Foro no parece lógico que el mismo esté sujeto a un plazo de vigencia según se desprende del apartado segundo.

VALORACIÓN: Se incorpora referencia al artículo 88.2 de la Ley 9/2007. Se elimina el plazo de vigencia.

8.11.5. Artículo 88. Agentes para la mejora del conocimiento, la investigación y la transferencia agraria y agroalimentaria

Este precepto en su primer apartado, como ya hemos señalado, estaría incidiendo en un solapamiento con la normativa general del IFAPA.

Los apartados segundo y tercero deben prestar la debida cautela a lo establecido en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, de Ciencia y Conocimiento, resultando cuestionable que esta ley sectorial pueda incidir de plano en aquella creando el Sistema Andaluz de Conocimiento Agroalimentario como Sección del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuando aquella norma define el Sistema Andaluz del Conocimiento con relación a los agentes que forman parte del mismo.

VALORACIÓN: Se elimina contenido propio de la Ley 1/2003, del IFAPA. Desaparece el Sistema Andaluz del Conocimiento Agroalimentario como sección del Sistema Andaluz del Conocimiento, de acuerdo con lo observado por Gabinete Jurídico.

8.12. TÍTULO XII. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GOBERNANZA DEL SECTOR AGRARIO Y AGROINDUSTRIAL

Sin perjuicio del carácter programático de los artículos 96, 97, 98 y 99.3. párrafo segundo se aconseja reducir el número de capítulos de este Título.

VALORACIÓN: Se eliminan los artº 96, 97, 98, y se modifica el apartado 3 del artº 99. Quedando constituido el Título XII con ello el Título comienza ahora con un nuevo Capítulo limitado al Sistema de Información de la Cadena Alimentaria y las Entidades reconocidas.

Se aprovecha parte del contenido del artículo 98 para un nuevo artículo referente a la información estadística y cartográfica.

8.12.1. Artículo 99. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria

Se configuran como secciones del sistema los registros competencia de la Consejería. No se indica sin embargo cómo se configuran los inventarios o instrumentos análogos cuya información se integrará en el sistema según el apartado primero.

Las previsiones de la letra b) del apartado segundo acerca de la documentación que han de presentar los interesados en el procedimiento resulta más adecuada de una norma reglamentaria, todo ello sin perjuicio de que se haga expresa mención en este precepto a las leyes de régimen jurídico y procedimiento administrativo común vigentes.

VALORACIÓN: Se eliminan los epígrafes a) y b) del 99.2 remitiendo al posterior desarrollo reglamentario.

8.12.2. Artículo 101. Red de Oficinas Comarcales Agrarias

La mayor parte de este precepto tiene un contenido explicativo y justificativo de la propia existencia de estas Oficinas. Tienen a nuestro juicio carácter normativo las siguientes menciones: que la Consejería competente en materia agraria mantendrá y desarrollará una red periférica de Oficinas Comarcales Agrarias al servicio de las personas agricultoras y ganaderas, que éstas deberán contar con una estructura administrativa y técnica y con dotación de recursos adecuada, que mediante Decreto del Consejo de Gobierno y a propuesta de la Consejería competente en materia de agricultura se establecerá la estructura, así como la sede y el ámbito territorial de dichas oficinas.

De cara a esta nueva regulación de las oficinas recordemos que actualmente las Oficinas Comarcales Agrarias se regulan en el Decreto 4/1996, de 9 de enero, de Delegaciones Provinciales, Oficinas Comarcales Agrarias y otros servicios y centros periféricos. Hay sin embargo cierta confusión en la actualidad en torno a la adscripción. Así, si bien el artículo 10.4 de los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, aprobados por Decreto 99/2011, establece la integración de OCAs y OLAs en la Agencia, en el actualmente vigente Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo rural, el artículo 2.3 señala: "La Consejería gestionará las competencias de los servicios periféricos que le corresponde a través de la organización territorial provincial que se determine. A tal efecto, las Delegaciones con competencias en materia de agricultura, pesca y desarrollo rural, en el ámbito provincial, coordinarán las actuaciones de las Oficinas Comarcales Agrarias previstas en el Decreto 4/1996, de 9 de enero, sobre Oficinas Comarcales Agrarias y otros Servicios y Centros Periféricos de la Consejería." Es decir, nos encontramos con una adscripción de los servicios periféricos a la Agencia, pese a lo cual la gestión de sus competencias corresponde a la Consejería, distribución entre una y otra no del todo clara, pudiendo aprovecharse esta norma para clarificar esta cuestión.

VALORACIÓN: Se elimina contenido de carácter ilustrativo o de contexto

8. 13. TÍTULO XIII. INSPECCIÓN

8.13.1. Artículo 103. Inspección.

Entre la normativa vigente debería hacerse mención expresa a las leyes de régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

VALORACIÓN: No se atiende la recomendación del Gabinete que se mencione también la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común; puesto que esta última normativa se refiere al modo de realizar la inspección, mientras que de lo que se habla en el texto es de la normativa que se garantiza con la inspección.

El auxilio a la inspección debería figurar en un apartado propio (103.2).

VALORACIÓN: Se ha separado constituyendo un apartado propio siguiendo recomendación Gabinete

Por lo demás se considera que el resto del artículo parece más adecuado por su contenido a una norma reglamentaria y no de la ley.

8.13.2. Artículo 104. Facultades de la inspección

En la letra a) se recomienda dividir en dos apartados distintos el acceso a locales del acceso a la documentación, recordándose que la motivación de las medidas a adoptar por la inspección ha de darse en todo caso, no sólo cuando se pretenda acceder a la documentación. Además la referencia al secreto profesional en las funciones inspectoras debería hacerse en el artículo anterior.

VALORACIÓN: Siguiendo recomendaciones del Gabinete, esta letra se parte en dos y se destaca en ambas el elemento de la motivación.

Quedan, por consiguiente, reordenadas las restantes letras del precepto.

Desde el punto y seguido del apartado a) hasta el final, se elimina y se lleva al apartado 4 del artículo "Inspección"

8.13.3. Artículo 105. Obligaciones de las personas inspeccionadas

Por obvio debería eliminarse la siguiente frase "Las personas físicas y jurídicas que en el ejercicio de sus actividades estén comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, estarán obligadas a cumplir esta ley y la normativa que la desarrolle."

VALORACIÓN: Se elimina la frase propuesta.

8.13.4. Artículo 106. Medidas administrativas no sancionadoras

Este precepto regula unas medidas administrativas no sancionadoras que con carácter previo al inicio de un procedimiento sancionador pueden ser adoptadas por el órgano inspector y que por tanto, según el propio precepto son distintas a las medidas provisionales reguladas en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común Atendiendo. Sin embargo aunque se configuren como distintas a dichas medidas provisionales lo cierto es que deberán sujetarse a las previsiones de la ley 39/2015 por tener la misma naturaleza que aquellas variando tan sólo el órgano que

puede adoptarlas, siendo en el caso de la normativa general el órgano instructor y en el anteproyecto el órgano inspector.

Dado el principio de reserva de ley que rige en relación a la adopción de las medidas provisionales en los procedimientos administrativos que ha llevado a enumerar en el artículo 56.3. de la Ley 39/2015 un listado abierto de las mismas, cerrándose el mismo en la letra i) con un reenvío a cualesquiera otras medidas que puedan estar previstas expresamente en las leyes, debería este precepto resumir sustancialmente su contenido limitándose a hacer un reenvío expreso al art. 56.2 y en su caso enumerar aquellas medidas administrativas, distintas de las previstas en dicho precepto, que puede ser necesario adoptar por la inspección en el ámbito agrario recordando expresamente el carácter no sancionador de las mismas.

Los apartados segundo y tercero no son sino reiteración de principios de la normativa común sobre procedimiento sancionador resultando innecesarios.

VALORACIÓN: En contra de lo que sostiene el Gabinete, no estamos aquí ante medidas provisionales de un procedimiento, sino ante medidas de policía, ante las que la Administración debe reaccionar de manera inmediata para restablecer la legalidad y evitar que se cause un perjuicio al orden público (sustentado aquí en la preservación de la salud. Que, en ocasiones, estas medidas de reacción puedan acordarse como medidas provisionales de procedimientos (fundamentalmente sancionadores) no implica confundirlas ni mistificar su naturaleza.

Las adoptan además quienes detectan esa medida, y no como ocurre con las medidas provisionales del art. 56 LPAC, el órgano instructor o el que inicie el procedimiento. En atención a ello, y para clarificar más el precepto, se introducen algunas modificaciones; aunque para tratar de acoger en la medida de lo posible las observaciones del Gabinete, hay una remisión al procedimiento de este artículo.

Se cambia el título al artículo por el de "Adopción de medidas cautelares por funcionarios inspectores"

8.14. TÍTULO XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR

8.14.1. Artículo 108. Potestad sancionadora

Debe citarse también la normativa de procedimiento administración común junto a la de régimen jurídico del sector público. Esta consideración se da por reproducida para todos los artículos de este título que mencionen exclusivamente la normativa del sector público.

VALORACIÓN: Se cita la normativa

8.14.2. Artículo 109. Concurrencia de sanciones y vinculación con el orden jurisdiccional penal

Los apartados primero y segundo son reproducción literal del artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo ello un ejemplo inadecuado de la técnica de la lex repetita.

El apartado tercero reproduce parte del artículo 7 del derogado Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. Carece de competencias esta Comunidad Autónoma para dictar normas sobre procedimiento administrativo común por lo que debe eliminarse.

Además las lagunas producidas por la derogación de dicho precepto del Reglamento han de solventarse hoy día con la aplicación a las cuestiones planteadas de las previsiones de los artículos 22.1.g) y 31.1 de las Leyes 39/2015 y 40/2015, respectivamente.

VALORACIÓN: Se suprime íntegramente el artículo 109.

8.14.3. Artículos 111, 112 y 113. Los principios de legalidad y de tipicidad constituyen los principios básicos del derecho sancionador (art. 25 CE) en base a los cuáles que no cabe imponer sanción alguna si la conducta que lo justifica no está tipificada claramente como infracción en una norma de rango legal. También han de recordarse los principios de proporcionalidad y de irretroactividad.

En este sentido debe existir una clara obligación para las personas físicas y jurídicas establecida la normativa reguladora, cuyo claro incumplimiento pueda determinar la comisión de una infracción y por ello la imposición de una sanción. Es por ello que todas las infracciones tipificadas han de consignar expresamente en qué precepto existe la obligación cuyo incumplimiento determina la comisión de la infracción, y hacerlo de la misma forma en que se fija la obligación, sin llevar a cabo modulaciones.

8.14.3.1 Los arts. 111.15, 112.15 y 113.7 se refiere al incumplimiento de medidas cautelares cuando la ley no las cita en todo el articulado, refiriéndose tan sólo a medidas administrativas no sancionadoras o medidas provisionales.

VALORACIÓN: Se completa la redacción de esos apartados incluyendo "cautelares y provisionales"

8.14.3.2 Las infracciones de los artículos 111.3 y 112. 3 en relación a la comunicación obligatoria varían en función de que se haya omitido comunicar las modificaciones sustanciales de datos sin que exista precepto alguno que las identifique expresamente.

VALORACIÓN: Se hace referencia a los artículos correspondientes a los registros incluyendo en los mismo la obligatoriedad de "comunicar las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos"

8.14.3.3. Debe clarificarse la diferencia entre las infracciones previstas en los apartados 1 y 4 del artículo 112 pues tienen una similar descripción.

VALORACIÓN: Se modifica reunificando el apartado 1 y 4.

8.14.3.4. Resulta necesario advertir sobre la necesidad de que no se produzca solapamiento alguno entre el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 2/2011, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía y las previsiones de este anteproyecto. Especial incertidumbre genera la regulación de la trazabilidad alimentaria en aquella norma y en esta no resultando claro cuándo habrá de tramitarse un procedimiento sancionador por una u otra vía.

VALORACIÓN: Se elimina la infracción del apartado 5 del artículo 112.

8.14.4. Artículo 114. Personas responsables

Para no incurrir en este artículo en un uso inadecuado de la lex repetita deben suprimirse los apartados primero, segundo y noveno que son reproducción literal o casi literal de los apartados primero, tercero y segundo respectivamente del artículo 28 de la Ley 40/2015.

Identifica como personas responsables con respecto a los aspectos en que esta ley les otorga capacidad de obrar a las comunidades de bienes, los patrimonios independientes o autónomos y las uniones, grupos y entidades sin personalidad jurídica, sin que se haya encontrado precepto alguno de esta norma relativo a los mismos.

VALORACIÓN: Siguiendo recomendaciones del Gabinete se suprimen una serie de apartados, reenumerando los apartados restantes del precepto.

8.14.5. Artículo 116. Criterios de graduación y régimen de las sanciones

Para no incurrir en este artículo en un uso inadecuado de la lex repetita debe suprimirse los apartados primero y tercero que son reproducción casi literal de los apartados tercero y quinto del artículo 29 de la Ley 40/2015. Figura como criterio específico de graduación de la sanción en la letra c) del apartado segundo el reconocimiento de la infracción antes de que se resuelva el correspondiente expediente sancionador, lo cual conforme al art. 85 de la Ley 39/2015 puede constituir una forma de terminación del procedimiento administrativo sancionador que puede implicar una rebaja en la sanción por lo que resulta necesario adaptar al artículo 85 este precepto.

VALORACIÓN: Se suprime la letra c) para evitar confusión con la reducción de la sanción.

8.14.6. Artículo 117. Prescripción de infracciones y sanciones

Para no incurrir en este artículo en un uso inadecuado de la lex repetita debe suprimirse este artículo por constituir los apartados primero y segundo reproducción literal de los apartados segundo y tercero respectivamente del artículo 30 de la Ley 40/2015.

VALORACIÓN: Se modifica la redacción por la siguiente: "Las infracciones y sanciones previstas en la Ley prescribirán en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público"

8.14.7. Artículo 119. Tramitación y duración del mismo y duración de los procedimientos sancionadores

Debe eliminarse el inciso "con carácter general" referido al plazo de resolución de los procedimientos sancionadores dado que genera incertidumbre y fijarse un plazo claro y concreto.

VALORACIÓN: Se suprime este inciso "con carácter general" para no caer en los peligros de confusión.

8.14.8. Artículo 120. Reducción de sanciones

8.14.8.1. Apartado primero. No se adecua este precepto a las previsiones del art. 85 de la Ley 39/2015 puesto que limita el importe de la reducción al 30% en caso de arrepentimiento y pronto pago (entendemos que de forma conjunta dado el empleo de la yuxtaposición "y" y no "o"), cuando la ley prevé que al menos cada una de ella suponga al menos el 20% de reducción, lo que de forma acumulada alcanzaría al menos el 40%.

VALORACIÓN: Se redacta el precepto adecuándolo a las previsiones de del artº 85 de la Ley 39/2015.

8.14.8.2. Las previsiones de los apartado segundo y tercero ciertamente suscitan importantes dudas porque introducen relevantes novedades en materia sancionadora que no tienen amparo o cobertura en la normativa básica estatal.

VALORACIÓN: Los apartados 2º y 3º de este artículo se ven con mucho recelo por el Gabinete, porque entiende que no están previstos por la legislación básica de procedimiento.

Sin embargo, hay que señalar que preceptos similares los encontramos en otras Leyes (tráfico, tributaria), entendiendo que entra dentro de las posibilidades de desarrollo legislativo que la CCAA tiene de aquella legislación básica (desarrollo legislativo que no hay que confundir con desarrollo reglamentario). Por otro lado,

en un sector como el agrario, en el que los sancionados pueden en ocasiones no disponer de una situación económica holgada, la perspectiva de la reducción de la sanción si pagan pronto puede ser beneficiosa y un acicate para que pague.

En relación al apartado segundo la posibilidad de que la normativa autonómica pueda introducir reducciones a las sanciones una vez finalizado el procedimiento sancionador resultaría un supuesto de reducción de las mismas adicional al previsto en la normativa estatal, lo cual podría tener explicación de vincularse a las particularidades del sector agrario y de considerar que esta reducción podría tener un incentivo para evitar nuevas infracciones en el futuro. No está explicado sin embargo en el expediente las razones de este precepto con lo que desconocemos su finalidad, pero aunque existiese dicha explicación no podemos dejar de advertir acerca de la posible incompatibilidad de este precepto con la normativa estatal.

En relación al apartado tercero claramente no cabe limitar la aplicación de las reducciones del apartado primero excluyendo la misma en caso de infracciones graves o reincidencia en los tres últimos años pues es una limitación no prevista en la normativa estatal.

Más dudosa sería dicha limitación respecto del apartado segundo por las razones ya expuestas.

VALORACIÓN: La previsión del apartado 3º queda reducida a las previsiones del apartado 2º, para no colisionar con el art. 85, aunque (así lo destacó el Consejo de Estado) el infractor contumaz no debería beneficiarse de tipo alguno de reducción

8.14.9. Artículo 121. Órganos competentes para incoar y resolver los procedimientos sancionadores

Se plantea la posibilidad de especificar el órgano competente para instruir y resolver procedimientos relativos a infracciones leves cometidas en varias provincias.

No resultan claros los términos del apartado cuarto.

VALORACIÓN: Para atender requerimiento del Gabinete se aclara el apartado 4, donde se incluye el órgano instructor.

8. 15. DISPOSICIONES

8.15.1. Disposición adicional tercera. Actuaciones de control de las ayudas de la Política Agraria Común de la Unión Europea

La posibilidad de que el personal laboral de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, organismo adscrito a la Consejería competente en materia agraria, pueda realizar, conforme a lo establecido en la normativa europea sobre la Política Agraria Común, las actuaciones materiales de comprobación del cumplimiento de los requisitos para la percepción de las ayudas de la Política Agraria Común, incluido el control de la condicionalidad ha sido avalada ya por este Gabinete Jurídico en el INFORME AGPI00008/11 SOBRE ASIGNACIÓN DE FUNCIONES AL PERSONAL INTEGRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL INSPECCIÓN, CONTROL Y ANÁLISIS DE LA AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA

8.15.2. Disposición transitoria segunda. Vigencia y ejecutividad de planes de ordenación territorial y planes urbanísticos afectados por una Declaración de Zona de Protección Agraria

Nos remitimos a las consideraciones jurídicas realizadas sobre el artículo 30 en relación a la necesaria compatibilidad entre los planes, considerando que la redacción actual de esta disposición no se adecua a las mismas por imponer la modificación obligatoria de los planes de ordenación del territorio para adecuarlos a estas declaraciones.

VALORACIÓN: Se elimina por no ser necesaria con la nueva redacción del artículo 30.

8.15.3. Disposición final primera. Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía

8.15.3.1. Apartado tres. El artículo 13.2. a) queda modificado del siguiente modo "Proponer las modificaciones del reglamento específico y del pliego de condiciones del producto." siendo conveniente motivar en el expediente de la norma por qué ya no pueden proponer el reglamento específico o los pliegos y sólo las modificaciones

8.15.3.2. Apartado cuatro. El artículo 16 se modifica debiendo preverse qué ocurriría en el supuesto en que no puedan celebrarse nuevas elecciones o quién habría de encargarse de la gestión de una figura de calidad en caso de revocación de la autorización al consejo regulador.

VALORACIÓN: Se modifica el punto cuarto, por el que se modifica el Artículo 16, para considerar la casuística planteada, sustituyendo el último párrafo del apartado 2) por el siguiente: "En el caso de que no hubieran podido celebrarse elecciones en dicho plazo, o si transcurridos seis meses desde la constitución del nuevo pleno subsisten las causas que dieron lugar a la suspensión del órgano de gestión, se procederá a la revocación de la autorización para la gestión de la figura de calidad. La Consejería competente en materia agraria y pesquera, en defensa de los intereses sectoriales, podrá adoptar las medidas imprescindible para la gestión de la figura de calidad así como de su control, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37"

8.15.3.3. Apartado Cinco. El artículo 27 se modifica regulando un régimen de comunicación obligatoria a la Consejería de la información que precise por parte de los órganos de las Administraciones públicas y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes incluidas, entre otras, las empresas con participación pública, organizaciones profesionales e interprofesionales.

La esencialidad de esta cuestión requiere un especial análisis de todas las disposiciones de la norma a la luz de la normativa básica que resulta de aplicación, la Ley Orgánica 1/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (en lo sucesivo LOPD).

Son dos las cuestiones capitales que plantean estos preceptos desde el punto de vista de la protección de datos. Por una parte, la posibilidad de solicitar dicha información y, por otra, la forma de solicitar dicha información.

a) En cuanto a la posibilidad de solicitar información, con carácter general, debe indicarse que la comunicación de datos prevista en la norma constituye, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) de la citada Ley Orgánica, una cesión de datos de carácter personal, definida como "Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado". Tal y como determina el artículo 11.1 de la LOPD, "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". Esta regla de consentimiento sólo se verá exceptuada en los

supuestos contemplados en el artículo 11.2. a), entre los que cabe destacar aquellos casos en que una norma con rango de Ley dé cobertura a la cesión.

Por ello la previsión en una norma con rango legal, de estos deberes de comunicación se ampara en el art.11.2.a) de la LOPD. En este sentido también puede citarse el Informe 635/2009 de la Agencia Española de Protección de Datos que analiza la solicitud de información que puede realizar la Hacienda Tributaria Navarra fundada, según lo indicado, en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Foral Tributaria de Navarra, Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre. También en el Informe 603/2008, en respuesta a la consulta planteada por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, dependiente de la Consellería del Gobierno Gallego competente en materia de vivienda, sobre la cesión de datos de los clientes de Unión Fenosa sin su consentimiento, contesta que si es posible amparándose en las funciones de vigilancia y control que tienen atribuidos los inspectores en cuanto que la norma los invista de la condición de autoridad pública.

b) En cuanto a la forma de solicitar información, deben ser respetados por la Administración en todo momento los principios de proporcionalidad que requieren el ejercicio de las competencias de suerte que la información que se solicite sea la necesaria, adecuada y conveniente para la finalidad perseguida y que en ningún caso puedan determinar una actuación arbitraria por parte de ésta. En este sentido la Agencia de Protección de Datos ha recordado siempre en sus informes la necesaria proporcionalidad y adecuación de la información solicitada al fin perseguido.

"De este modo, dicha previsión quedaría cumplida en caso de facilitarse a la Administración tributaria los datos necesarios para proceder a la identificación y consumos realizados por los vecinos del municipio de la Corporación consultante, siendo preciso que la comunicación respetase lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido". (Informe 635/2009)

Atendiendo a lo expuesto se considera que la regulación de la cesión de información prevista en el artículo analizado, si se modula en el sentido indicado (clarificar quién debe facilitar los datos, qué datos, para qué y las excepciones a dicha obligación) podría ajustarse a las previsiones del art. 11.1.a) de la LOPD debiendo recordar a estos efectos que cualquier actuación debe ajustarse a los principios de proporcionalidad.

VALORACIÓN: Se añade al final del segundo párrafo del artículo 27.3 la siguiente frase: "debiendo respetarse en todo caso las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica 1/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal."

8.15.4. Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Se incluye una Disposición transitoria única en la Ley 1/2005, que sin embargo debe introducirse como DT de esta ley y no de aquélla.

VALORACIÓN: De acuerdo a la observación se incluye como "Disposición transitoria segunda. Adaptación de entidades ya reconocidas", de esta Ley.

8.15.6. Disposición final quinta. Modificación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía

Esta disposición no guarda relación alguna con esta norma por lo que debería ser objeto de un proyecto normativo autónomo.

VALORACIÓN: Se elimina dicha Disposición final quinta.

8.15.7. Disposición final sexta. Modificación de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina

Se elimina el calificativo "favorable" en relación al informes de la Administración del Estado para otorgar el título habilitante de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre previsto en el artículo 48.2 de la Ley 1/2002.

Se obvia en esta modificación la similar previsión que contiene el art. 46.2 de la misma ley lo cual conduciría a dejar el calificativo de favorable respecto de estos informes sólo en un artículo y a eliminarlo de otro. Esta supresión nos plantea la cuestión de qué finalidad es la perseguida por esta modificación, y es que no poca es la problemática que ha planteado hasta la fecha la ausencia de informes del Estado en estos procedimientos y qué sentido habría de otorgarse a la ausencia de los mismos y en definitiva a si la administración autonómica podría otorgar autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura marina sin dicho informe favorable. En este sentido el Gabinete Jurídico ya ha tenido ocasión de pronunciarse a través de dos informes. Por una parte el INFORME AMPI00113/13 DIVERSAS CUESTIONES RELATIVAS A LA CONCESION DEL DOMINIO PUBLICO MARITIMO TERRESTRE PARA LAS EXPLOTACIONES DE ACUICULTURA evacuado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y el INFORME SSPI00073/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MAIRNA EN ANDALUCÍA. En el primer informe se concluía que: "Es por ello, que ante la falta de emisión del Informe por parte de la Administración del Estado, sin perjuicio de que se le advierta de las responsabilidades en las que por ello incurre, entendemos que sin ese pronunciamiento expreso y vinculante por parte del órgano competente en la materia difícilmente puede culminarse el expediente con garantías de que quede debidamente cumplida la legalidad vigente en materia de dominio público marítimo terrestre. Y es que se podría incurrir en supuestos de otorgar a terceros facultades relativas al dominio público contrario al ordenamiento jurídico, cuya nulidad de pleno derecho declara el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992. A lo que debe añadirse, que dicha competencia sigue residenciándose en la Administración del Estado sin que la emisión del citado informe pueda residenciarse o desplazarse a otra Administración so pena de incurrir dicho acto en la misma tacha de nulidad de pleno derecho como se declara en el artículo 62.1 b) de la Ley 30 /1992." Y en el segundo se ratificaba esta conclusión actualizando la cita de la normativa de procedimiento administrativo común.

Por ello el hecho de que se suprima el calificativo de favorable de este artículo seguirá planteando al necesidad de responder a la pregunta anteriormente señalada a cerca del sentido que habría de otorgarse al silencio en caso de ausencia de informe de estado, siendo probablemente las mismas conclusiones las que se alcanzarían.

VALORACIÓN: Del análisis del informe emitido por Gabinete Jurídico se desprende que la cuestión de fondo es el papel que en la tramitación de los expedientes de autorización de cultivos marinos y de ocupación del dominio público marítimo terrestre juega o debe jugar el informe que ha de emitir la Dirección General de Costas y si debe ser "favorable. Con la redacción actual de nuestra vigente Ley 1/2002, de 4 de abril, ese informe debe ser favorable de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 46.2 y

48.2. La realidad es que la Dirección General de Costas tarda meses e incluso varios años en emitir dicho informe, lo que paraliza la gestión de estos expedientes.

El Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral establece el traspaso a favor de Andalucía de "la gestión de las concesiones demaniales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Costas, que incluye, en todo caso, su otorgamiento, renovación, prórroga, modificación y extinción, así como la gestión de los ingresos que se devenguen por dichas ocupaciones o aprovechamientos en concepto de cánones" y entre ellas cita "las de ocupación del dominio público marítimo-terrestre exigidas para las explotaciones de acuicultura".

A continuación, entre las funciones que se reserva la Administración del Estado se cita la de "emitir preceptivamente informe en el plazo de dos meses. En ausencia de dicho informe en el plazo señalado, se proseguirá la tramitación del expediente".

Se desprende de manera clara que la naturaleza del informe a emitir por el Estado es la de un informe preceptivo pero no vinculante. En este sentido hay que recordar que el artículo 80.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común establece que "salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes." (tal y como también establecía el artículo 83 de la Ley 30/92). Ni la Ley de Costas (modificada y actualizada en 2013), ni su Reglamento (de 2014) ni el Real Decreto de traspasos (de 2011) hacen referencia al carácter de informe vinculante o favorable del informe de Costas, sino que es nuestra Ley de Pesca (de 2002), previa al Real Decreto 62/2011 de traspaso de competencias en materia de ordenación y gestión del litoral, la que lo hace; siendo la modificación de la Ley que se propone la forma de solucionar esta situación.

Pero es que además no se puede dejar de recordar que la Ley de Pesca de 2002 es anterior a la reforma de nuestro Estatuto de Autonomía en 2007, el cual recoge en su artículo 56.6 que Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público, competencia exclusiva que incluye en todo caso la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones.

Resultaría difícil ejercer una competencia exclusiva si todo queda en manos de lo disponga un informe de la Administración del Estado.

Se mantiene la redacción y se le añade la modificación del apartado 2 del artículo 46, con el siguiente tenor: "2. Otorgar el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, previo informe de la Administración del Estado."

NOVENA.- *En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:*

9.1. Observación general sobre la redacción del Anteproyecto de Ley. *El texto aparece correctamente redactado, en términos generales, si bien se aprecia un lenguaje excesivamente coloquial en algunas ocasiones, siendo necesario además una nueva revisión, desde el punto de vista gramatical, a fin de mejorar algunas expresiones, eliminar palabras repetidas, corregir algunos signos de puntuación, corregir el uso de mayúsculas y eliminar algún defecto de concordancia y sobre todo eludir el empleo de términos coloquiales en la norma más adecuados de un plan o estrategia y no de una norma. A título de ejemplo:*

Artículo 15.7. 7. La dinámica de participación social en temas relacionados con las políticas desarrolladas por la Consejería competente en materia agraria en el marco de la presente ley, se canalizará a través de los órganos que se establecen en este capítulo, cuya estructura, composición, funcionamiento y funciones podrán ser desarrolladas reglamentariamente de acuerdo con las reglas y principios establecidos en la presente ley.

La redacción que resultaría más adecuada a lo anteriormente indicado sería a nuestro juicio la siguiente:

Artículo 15.7. 7. La participación social en las políticas desarrolladas por la Consejería competente en materia agraria en el marco de la presente ley se llevará a cabo a través de los órganos que se establecen en este capítulo, cuya estructura, composición, funcionamiento y funciones serán desarrolladas reglamentariamente.

VALORACIÓN: Se revisa el texto evitando el lenguaje coloquial.

*9.2. En la **Exposición de Motivos** debe seguirse lo dispuesto en la Directriz 12 sobre el contenido de la parte expositiva de los textos normativos (Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa) que dispone que "La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas."*

Debe señalarse que el contenido de la exposición de motivos es demasiado extenso (doce páginas), repitiéndose muchas ideas varias veces de manera innecesaria, por lo que en la medida de lo posible y en aras a la brevedad, podría sintetizarse su contenido. En este sentido recientemente el Consejo Consultivo en el Dictamen 553/2017, de 5 de octubre, sobre el Anteproyecto de Ley Andaluza de Cambio Climático señala:

3.- Exposición de motivos. Ante todo, el Consejo Consultivo debe recordar que la buena técnica legislativa aconseja realizar un esfuerzo de síntesis en la exposición de motivos, de modo que la parte expositiva de la disposición responda a su esencia, centrándose en la sucinta descripción del objeto, fines y contenido de la disposición, así como en los antecedentes, principios inspiradores y fundamentos competenciales que la amparan. En este sentido, el Consejo Consultivo viene insistiendo en que debe evitarse una desmesurada extensión de la exposición de motivos, como a menudo sucede cuando se redactan sin distinguir lo principal de lo accesorio. Si la exposición de motivos no parte de las ideas de simplicidad y sencillez, difícilmente puede cumplir su papel, máxime cuando la disposición aborda la regulación de una materia tan sensible como el cambio climático, con evidente incidencia en las vidas del conjunto de la población destinataria. Por tal motivo, reiteramos que la parte expositiva de las disposiciones legales ha de ser concebida bajo los principios enunciados, de modo que su cometido no se confunda con el de la memoria justificativa u otros documentos más aptos para la explicación con detalle de los antecedentes, contexto en el que opera la norma, necesidades a la que responde, objetivos perseguidos, contenido y justificación de las distintas opciones adoptadas.

En la misma línea, contribuiría a la mayor claridad y mejora técnica de la exposición de motivos, la división en apartados de las distintas partes que en ella puedan identificarse (necesidad, objeto y fines, antecedentes, fundamentos competenciales, y contenido de la norma).

Debe completarse no obstante con la cita de los preceptos estatutarios justificativos de las competencias que se ejercen en el dictado de esta disposición, según ha sido expuesto en la consideración jurídica segunda.

9.3. Según la Directriz 26 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición o las memorias que incorporan el expediente de tramitación de la norma. En este sentido recordamos que contienen motivaciones y justificaciones diversos preceptos como ha sido indicado a lo largo del informe.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

VALORACIÓN: Para atender requerimiento del Gabinete se simplifica la exposición de motivos, citando los preceptos estatutarios justificativos de las competencias que se ejercen.

Sevilla 23 de enero de 2018

El Secretario General de Agricultura y Alimentación



Fdo: ~~Raúl Peral Sorroche~~